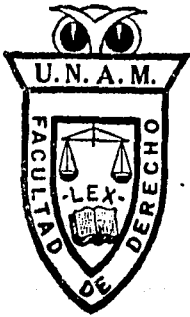


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL PROCEDIMIENTO DE
CANCELACION DE LOS
TITULOS DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DAVID BERMEJO MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

DAVID BERMEO GUZMAN.
Y
FLORA MARTINEZ DE BERMEO.

Quienes con su vida ejem
plar han forjado en mí un
espíritu de superación.

A mi hermano:

DR. SERGIO BERMEO MARTINEZ.

A mis sobrinas:
FLORA GORINA Y ERIKA BERMEO PEREDO.

Al maestro:
FERNANDO OJESTO MARTINEZ.
Por su valiosa intervención que hizo posible, la culminación de ésta tesis

A MIS QUERIDOS MAESTROS:
Que en forma desinteresada
me brindaron su sabiduría.

A mis amigos que en una forma u otra
me estimularon para concluir mi meta.

A mis compañeros de aulas.

I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis no es un tratado, sino un somero estudio del Procedimiento de Cancelación de los Títulos de Crédito, mismo que presentará una serie de experiencias, siendo éstas el resultado que se obtiene, cuando se inicia uno en la difícil senda jurídica.

El propósito de éste trabajo, tiene el objeto de intentar penetrar en la técnica jurídica, tratando de señalar a nuestro criterio los errores que presenta nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si se lograra inquietar a los estudiosos del derecho a efecto de tomar en cuenta éstos, el esfuerzo realizado en este trabajo me complacería más, ya que con ello estaría logrando mi más caro anhelo, a pesar de que estoy consciente de que es inadecuado para la presente época, en atención a los constantes movimientos sociales.

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

CAPITULO PRIMERO.

LOS TITULOS DE CREDITO.

- a).-- Antecedentes históricos.
- b).-- Derecho comparado.
- c).-- Su concepto en la ley mexicana y características fundamentales.

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a).-- La cancelación en La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b).-- El problema de la cancelación en contraposición a las características de los títulos de crédito:
 - I.-- A la literalidad;
 - II.-- A la incorporación;
 - III.-- A la legitimidad y
 - IV.-- A la Autonomía.

CAPITULO TERCERO.

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY.

- a).-- El proyecto del Código de Comercio de 1960.
- b).-- El problema de la cancelación en los títulos al portador y necesidad de establecer una causión para el ejercicio de los derechos.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO.

LOS TITULOS DE CREDITO.

Terminología.- La denominación Títulos de Crédito es propia de la Doctrina Italiana, misma que no ha sido aceptada unánimemente por las diversas legislaciones y los autores de las distintas corrientes doctrinales, ya que la han considerado incorrecta; sin embargo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en nuestro derecho ha recogido la expresión de "Título de Crédito", de la Doctrina Italiana expuesta por César Vivante; por el contrario, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, y el Anteproyecto de Código de Comercio de 1946, acepta el "Título valor", traducido del lenguaje técnico Alemán, no así el proyecto de Código de Comercio de 1952, el cual vuelve al lenguaje tradicional de "Título de Crédito", en virtud de las críticas que ha recibido la acepción citada se expone a continuación algunos criterios doctrinales.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1) considera que es más adecuado emplear el término "Título Valor" que como asienta fué utilizado por primera vez en la lengua Castellana por el Español Ribó en "la Revista crítica del Derecho Inmobiliario", sin embargo observamos que no todos los Títulos de Crédito, que incorporan un valor corresponden a la categoría de Títulos de Crédito, que en realidad no se puede decir que incorporen un valor.

(1).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil Pag. 251. Ed. Porrúa. México 1957. Tomo I.

Otro autor, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada (2) expone que el tecnicismo "Títulos de Crédito", ha sido criticado por autores que siguen la corriente Germánica y asienta, que los tecnicismos jurídicos, pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y Gramaticales, sino Jurídicas y que el término con el que se propone la substitución (Títulos-Valor) es más desafortunado, ya que con él se pretende Castellanzar una no muy aceptada traducción. Por otra parte no podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente Gramatical, por que hay muchos Títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los Títulos de Crédito, así como hay muchos Títulos de Crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen un valor y considera este autor, más conveniente el uso de la expresión tradicional "Títulos de Crédito" ya que nuestras Leyes en forma constante hacen mención a: documentos de Crédito, a efectos de Crédito etc. utilizando una connotación especial jurídica y no Gramatical.

Otro autor Mexicano, el Doctor Felipe J. Tena (3) considera la expresión "Títulos de Crédito" según su connotación Gramatical, equivale a: "Documentos en que se consignan un "derecho de Crédito", esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia ya que, desde un punto de vista comprende más y desde el otro comprende menos de lo que puede ser el contenido Jurídico, de este clase de documentos los títulos de Crédito pueden contener derechos no crediticios,

- (2).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 15, Editorial Herrera S.A. Méx. 1957.
 (3).- J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Pag. 12 Editorial Porrúa Hnos. Tomo II

existiendo documentos en los cuales se consignan Derechos de Crédito y difieren de los Títulos de ese nombre, como ejemplo de la existencia de Títulos de Crédito que no incorporan al mismo un Derecho de Crédito tenemos al certificado de Depósito, documento que incorpora un derecho de dominio.

Concepto.--Antes de precisar como se define en nuestro Derecho el tecnicismo Títulos de Crédito es necesario mencionar algunas definiciones que dan los tratadistas a este concepto;

Tullio Ascarelli (4) define al Título de Crédito como: "El documento constitutivo en el cual el propietario es titular autónomo del Derecho Literal que en él se menciona"

César Vivante (5) define al título de Crédito como: "Título de Crédito es el documento necesario para el ejercicio del Derecho literal y autónomo en él consignado"

Siguiendo con el Maestro Raúl Cervantes Ahumada nuestra Ley dice, en su artículo Primero que los títulos de crédito son cosas mercantiles y el artículo Quinto los define siguiendo al tratadista César Vivante (los documentos necesarios para ejercitar el Derecho Literal que en ellos se consigna), nuestro legislador omitió la palabra "autónomo" con que el referido tratadista califica el Derecho Literal que se incorpora al Título; palabra o concepto que está implícita en la construcción legal que la Ley establece para regular los Títulos de Crédito manifestando, que hay que advertir que los Títulos de Crédito son cosas absolutamente Mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, si quienes los suscriben o poseen, no son comerciantes, por

(4).- Ascarelli Tullio. Concetto e Categoria Dei Titoli Di Crédito. Pag. 641. Editorial Jus 1932.
(5).- Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Pag. 136 Tomo III. Editorial Italiana 1933.

que hay títulos absolutamente mercantiles y otros relativamente mercantiles.

El tratadista Felipe J. Tena en su obra, "Derecho Mercantil Mexicano (6)", hace mención de la definición del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifestando que la existencia de un documento, de un papel en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación o su promesa, es el elemento que primordialmente acusa la definición del artículo mencionado.

El documento es necesario no solo por que es condición del nacimiento y conservación del Derecho, sino también de su disfrute; sin él no es posible hacer efectivo el Derecho en contra del obligado, no se puede transmitirlo a un tercero ni darlo en garantía. Por otra parte la operación referente a ese derecho, habrá de considerarse en el título para que produzca sus efectos.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.-Nuestra Legislación expone que los títulos de crédito son cosas mercantiles, así como su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consiguen son de naturaleza mercantil, por ser actos de comercio.

Cosas que no valen por su materialidad, sino por el valor del derecho que se le incorpora y que está unido a dicho título de crédito, que para su ejercicio está condicionado a su exhibición, para el ejercicio del Derecho incorporado. Siendo así que los títulos de crédito, son documentos "constitutivos dispositivos", de naturaleza especial,

(6).- J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano.
Pag. 12 Tomo II. Porrúa Hnos.

que tiene incorporado un derecho autónomo medido por su expresión literal, incerta en el documento y que condiciona el ejercicio del derecho, a la exhibición del documento. Ya que si no se exhibe el título no se puede ejercitar el derecho incorporado.

De la naturaleza jurídica se desprenden los elementos característicos de los títulos de crédito, a saber: La Incorporación, la Legitimación, la Literalidad, la Autonomía; elementos que en forma posterior serán analizados en su capítulo respectivo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito se han desarrollado a través de la historia, dentro del derecho cambiario y han elaborado su doctrina en torno a la figura de la letra de cambio. Los autores y tratadistas del derecho Cambiario sostienen que los pueblos antiguos conocían el contrato de cambio trayecticio (acuerdo de voluntades), por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y crearon en consecuencia a la letra de cambio, como instrumento probatorio de tal contrato. Los Babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio (7), el Comercio Griego desarrolló la institución que los Romanos utilizaron en el comercio Internacional de los pueblos antiguos. Tales títulos eran simples documentos confesorios que se distinguían de los demás de igual clase en razón de la causa que lo originaba, ya fuera un contrato de cambio, co-

(7).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 59 Editorial Herrero S.A. Mex.1957.

mo aquéllos que provenían de una operación de préstamo, la causa particular de la obligación confesada "ex causa cambi ex causa mutui, etc.), no imprimía diferencia al régimen jurídico de tales instrumentos confesorios y dichos documentos eran ejecutivos como consecuencia de que ejecutivos eran todos los documentos confesorios en los que la doctrina Medieval descubría una "confessio ante litem contestatam", ya que el notario ante quién se extendía el documento se equiparaba al juez y la "confessio iudicialis", equiparábase a la confessio in iure de los Romanos que trae aparejada ejecución, como dotada de la misma fuerza que una sentencia ejecutoria -- "confesus iudicialis ante litem contestatam".

El concepto que en un principio dominaba, mismo que fué impuesto por el derecho común que el instrumento confesorio implicaba, un medio de prueba de la relación jurídica confesada y únicamente como medio de prueba. La evolución respecto a éste concepto de prueba se va afirmando más en la práctica estatutaria y mira ya en el documento confesorio, un documento constitutivo de una nueva obligación, y la coloca en primera línea unas veces concurriendo con la obligación nacida de la relación confesada, otras sustituyendo a ésta, a la que solo hace referencia ficticia.

La ejecutoriedad del documento público a su vez, que en una primera etapa se había admitido a través del reconocimiento de la confessio, recibe en la confesión estatutaria, un reconocimiento independiente y propio, que vuelve inútil todo recurso en contra a la confesión, lo que importa sub --

rayar es que el derecho estatutario enfrentado con el derecho común, en su afán de derogar, por insuficientes sus normas y principios, forjó el molde en que habría de vaciarse el Derecho Contractual Moderno, haciendo que el Título de Crédito, — perdiere el carácter de Documento, meramente probatorio y — transformado en un documento constitutivo de un derecho autónomo, rompiendo para siempre la dependencia que antes tenía — con el derecho confesado, concurriendo con los derechos de idéntico contenido, derivados de las relaciones primitivas nacidas entre las partes.

Con los banqueros Italianos la letra se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento que las relaciones comerciales produjeron las cruzadas y los cambiantes (banqueros), fueron adquiriendo el monopolio del tráfico cambiario, — pues se consideraban como mediadores necesarios en las transacciones comerciales; y los campores, cambistas, desarrollaron su actividad comercial en los centros de tráfico, como — fueron las ferias de Champagne y Lyon. Dado el éxito que obtuvieron dichos profesionales llegaron a efectuar ferias cambiantes para el tráfico de letras (besancon), así era frecuente ver la expedición de letras feriales (Nundinalia), y letras — no feriales (Platealia), posteriormente aparece ya el endoso — que constituye una innovación en la letra de Cambio, pues viene a dar a éste documento, una facultad más amplia para su — circulación, estas instituciones estuvieron reglamentadas por antiguos cuerpos legislativos (8), como los estatutos de Avignon de 1243, los de Barcelona de 1394, los de Balonia de 1509. dicho documento o Título de Crédito a través de las necesida-

(8).— Idem.

des comerciales de la época requería como instrumento circulante, sustituto del dinero y de gran utilidad en el comercio, aunque esta Ordenanza fué la primera que reglamenta el endoso, los comerciantes Italianos ya practicaban el endoso desde el año de 1560, y una ley Veneciana del año 1593, se refiere en algo a esta institución.

La concepción Moderna respecto a la letra de Cambio la tenemos a partir del Siglo XIV, y esto como consecuencia del desarrollo de las actividades comerciales que en este Siglo se acañzan dado que las antiguas normas ya eran insuficientes para tal reglamentación surgiendo así nuevas ideas expresadas por el Tratadista Elnert (9), que publica en 1839 su obra "El Derecho de cambio según las necesidades del Siglo XIX, sosteniendo que la letra de Cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es "El papel moneda de los comerciantes", surge la idea del título y de la obligación abstracta, estas ideas del tratadista fueron plasmadas en la ordenanza cambiaria Alemana del 24 de Noviembre de 1848, que desvincula a la letra de Cambio del contrato de Cambio, y llega a la conclusión de que la letra podría emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, permite así mismo el endoso en blanco modalidad que dió mayor agilidad a las operaciones en cuanto a la circulación del título.

En dicha Ordenanza, los tres momentos que puede vivir una letra de Cambio son: La creación, endoso y aceptación, estableciendo el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra al prohibir, "Que el deudor pueda valer

(9).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 61. Editorial Herrero S.A. Mex. 1957.

se de excepciones que no esten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales⁸ y así - la letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, conceptos modernos y funcionales de la letra de Cambio, es decir el documento a la órden, formal, abstracto y completo, - que contiene la orden incondicional de pagar en determinado lugar y en cierta época una suma de dinero.

DERECHO COMPARADO

Al tratar de hacer el estudio exegético de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con respecto a - la legislación Francesa e Italiana trataré en forma somera - los aspectos en que coinciden los títulos de crédito y en particular a la letra de cambio, el Pagaré y el cheque.

LEGISLACION FRANCESA.- Esta legislación ha colocado la reglamentación de los títulos de crédito en el Código de Comercio por Decreto de 30 de Octubre de 1935, para la Letra de Cambio, el billete a la orden (Pagaré en nuestra ley) y el cheque, ocupa el título Octavo, del libro Primero de la citada ley. El texto de ésta ley reproduce con algunas modificaciones, las leyes uniformes de Ginebra, de 7 de Julio de 1930, y de 19 de Marzo de 1931. Después de una serie de reformas en 1935, se necesitó una legislación acorde con las convenciones de Ginebra (10) "Creación y forma de la letra de Cambio". El artículo 110 del Código reglamenta la letra de cambio, señalando entre sus requisitos los siguientes:

(10).- Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Editorial Tea. Buenos Aires 1954. pag. 150

- a).--Contener la denominación de letra de cambio.
- b).--Contener el mandato de pagar una suma determinada.
- c).--Nombre del girado y del beneficiario.
- d).--Vencimiento, lugar de pago.
- e).--Lugar y fecha de creación del título.
- f).--Firma del girador.

La mención de letra de cambio se expresará en el idioma utilizado. Respecto a la falta de vencimiento, se considerará que la letra de cambio vence a la vista; en el caso de que falte el lugar de pago, será el que se señale junto al nombre del girado.

La letra de cambio, podrá ser girada a favor de un tercero, a la orden del mismo girador, a su cargo y así mismo se podrá girar por cuenta de un tercero.

A diferencia de nuestra legislación la Francesa al igual que la Ley uniforme, acepta la estipulación de intereses, tanto en la letra a la vista o a cierto plazo vista, tomando en cuenta que si existe alguna discrepancia en letras y cifras que señalen la cantidad a pagarse, al igual que nuestra legislación, se tomará en cuenta la cantidad escrita en letras; pero cuando se indique varias veces en letras y en cifras, el documento valdrá por la suma menor. Cuando la letra de cambio es firmada por un representante que no tiene poder se obliga personalmente en forma idéntica a lo que establece el artículo 10 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siguiendo con nuestro estudio, encontramos que el artículo 116 del Decreto, habla de la "Provisión" que niega a la "

letra de cambio su calidad de abstracta al no desvincularse de su causa creadora a diferencia de nuestro Derecho en el cual el título de crédito es independiente de su causa creadora. Encontramos que la "Provisión" se hará por el girador o por aquél por cuya cuenta se gira la letra, previa aceptación de la misma; agrega éste artículo que la propiedad de la "Provisión" se transmite de Derecho a los tenedores sucesivos de la letra, sin embargo se piensa que no se puede transmitir una propiedad que posiblemente no existe. Con lo anterior se puede considerar que la provisión es una Institución obsoleta que impide la creación y circulación normal del documento.

EL ENDOSO.—Al igual que en nuestra legislación el endoso debe ser puro y simple, sin que pueda ser parcial, encontramos que el endoso al portador vale como endoso en blanco. El tenedor del documento puede transmitirlo llenando el espacio con su nombre, endosando en blanco o a determinada persona o bien entregando la letra a un tercero sin llenar el espacio y sin endosarla. Salvo cláusula en contrario, el endosante es garante de la aceptación y pago pudiendo prohibir un nuevo endoso.

Por lo que se refiere a la tenencia legítima se establece mediante una cadena ininterrumpida de endosos y cuando en el caso del endoso en blanco le siga otro endoso, el suscriptor de éste se considerará adquirente de la letra por el endoso en blanco y si se justifica el derecho no podrá ser desposeído del documento salvo adquisición de mala fé; notamos

que en forma idéntica a nuestra legislación, se habla también de endoso en propiedad, en procuración y en garantía que ya conocemos, observando que el endoso posterior al vencimiento del título surte efecto de cesión ordinaria.

LA ACEPTACION.--La letra de cambio podrá ser presentada para su aceptación hasta antes del vencimiento; cuando la letra es a cierto tiempo A la vista, se presentará para su aceptación en un año, a partir de su fecha y el girador podrá abreviar o cumplir éste plazo y los endosantes podrán abreviar lo considerando que el girador podrá pedir una segunda presentación al día siguiente de la primera para que compruebe si efectivamente debe al girador el importe señalado en la letra por algún pago parcial, anotando la petición en el protesto-- cuando se anote "aceptada" o "vista" u otra equivalente se tendrá la aceptación con la sola firma.

Si la letra es a cierto plazo vista o presentada en cierta época se anotará la fecha de aceptación y a falta de ésta el tenedor debe constatar la omisión por medio del protesto,-- no obstante, se permite la aceptación parcial.

Quando se señala un domicilio de pago distinto del girado, se indicará a la persona que hará el pago, en caso de omisión pagará el girador en ese lugar, quién al aceptar podrá indicar otro domicilio y persona para efectos de pago, obligándose el aceptante con todos los signatarios del título pero se puede dar el caso de que el girador acepte por escrito a un signatario, obligándose en los términos comunicados sin quedar sujeta a los lineamientos de la acción cambiaria.

EL AVAL.—Se puede expresar también "por aval" u otro equivalente al igual que en nuestra legislación, si se omite la expresión, la firma se tomará como aval, siempre que no sea la del librador o aceptante. El aval se obliga, al igual que el avalado, indicando por quién se dá; si se omite se entenderá dado por el girador. Cuando paga el avalista adquiere los derechos de la letra y a diferencia de nuestra Ley, se podrá otorgar el aval en acto separado (11).

En lo que toca al vencimiento, se establecen las formas conocidas por nosotros, como lo son: a la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha y se prevén los vencimientos: "al principio", "a la mitad", "medio mes", "al fin de mes", así como ha "ocho días", "quince días", en forma similar a nuestra Ley.

EL PAGO.—La letra de cambio se presentará el día en que sea pagadera o en los días hábiles siguientes, pero si se presenta por cámara de compensación, se toma como equivalente a la presentación de pago. Hay que ver que también se recibe pago parcial mismo que se anotará en la letra de cambio y con el recibo correspondiente, pero el pago al vencimiento libera al que lo hace, verificando el pagador la continuidad de endosos. Cuando el pago deba hacerse en moneda extranjera, se permite el equivalente, pero si hay mora, se puede escoger el tipo de cambio existente al día del vencimiento o al día del pago.

Al igual que en nuestra legislación, como lo señala el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(11).— Idem

to, todo obligado puede depositar el importe del documento si no es presentado a pago al vencimiento en la caja de depósitos y consignaciones, solo que en nuestro País se hace en el Banco de México.

EL PROTESTO.—La falta de aceptación o pago debe constatar-se en un acto auténtico, como lo es el protesto por falta de aceptación, o por falta de pago o sea dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento y protesto por falta de fecha de aceptación, para que empiece a correr el plazo de pago.

El Protesto por falta de aceptación, dispensa la presentación a pago, el girador, endosante o avalista podrán eximir en su caso la obligación, siempre que se adhiera la cláusula sin gastos, sin protesto, es decir en la misma forma en que lo señala nuestra Legislación, solo que en nuestra Legislación es facultad privativa del librador. Cuando en una letra falta la aceptación o el pago, el tenedor está obligado a dar aviso al endosante en un término de cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto, el Notario que levante el Protesto dará aviso al girador en un término de 48 horas al registro, así como también todos los endosantes notificarán al que le precede en un término de dos días, debiendo levantar el protesto el Notario en el domicilio del requerido, en el caso que el domicilio llegara a ser falso u equívoco será precedido de una pesquisa .

La Letra de cambio podrá ser aceptada o pagada por intervención de una persona en favor de un deudor, el girador endosante o avalista indicará la persona que pueda aceptar o que-

pague por intervención, con la obligación del tenedor de recibir la intervención de las personas indicadas, anotando dicha intervención en la letra, debiendo indicar además por cuenta de quién se hace, a falta de ello se entiende hecha por el girador, el que paga por intervención adquiere los derechos del título de Crédito y en contra de aquél por quién intervino, así como contra sus garantes; sin embargo puede existir el caso que varias personas quieran pagar por intervención, en este caso la Ley faculta y escoje a aquél interventor que libre a mayor número de obligados, en caso que el tenedor rechace el pago por intervención, pierda sus recursos contra aquellos que pudieron haber sido liberados con dicha intervención.

EL BILLETE A LA ORDEN.—Este es el que nuestra Legislación denomina Pagaré y señala que dicho título de crédito, deberá tener los requisitos siguientes:

- a).—La Denominación del título en el texto.
- b).—La promesa de pagar una suma determinada.
(incondicional, pura y simple)
- c).—Vencimiento, lugar de pago.
- d).—Nombre del beneficiario, firma de quién emite el título

Estos requisitos son los señalados por nuestra legislación y faltando uno de ellos es causa de invalidez del documento, pero la Ley podrá suplir expresamente si falta el vencimiento se entenderá que vence a la vista. El artículo 85 de la Legislación Francesa remite lo relacionado al billete a la orden a las disposiciones relativas a la letra de cambio, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del documento aplicando los preceptos relacionados al endoso, vencimientos,

pago, protesto, pago por intervención, alteraciones, días feriados, días hábiles, aplicando lo relativo a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero. En cuanto al Aval si no se indica por quién se dá, se reputa otorgado por el -- suscriptor.

EL BILLETE A LA ORDEN.-- Cuando ha sido hecho a cierto -- plazo vista, debe ser presentado a la vista en un plazo de un año a partir de su fecha de suscripción, la fecha de vista -- sirve de partida para el plazo consignado y si no se asienta la fecha de la vista se anotará en protesto.

Respecto a la acción la ley Francesa es especial en relación a la competencia de acciones que provienen de este título de crédito, ya que establece que en el caso que el signatario sea comerciante sea competente el Tribunal de Comercio, -- cuando unos sean y otros no, conocerá el mismo Tribunal para el caso de no ser comerciantes los signatarios conocerá el -- Tribunal civil.

EL CHEQUE.-- La creación y la forma del cheque en Francia son similares a lo que nuestra ley admite, exceptuando la redacción en idioma extranjero, toda vez que en nuestra legislación si lo acepta; señalando los requisitos esenciales de dicho título, que son los siguientes:

- a).-- Denominación del cheque en el título.
- b).-- Mandato puro y simple de pagar una suma determinada
- c).-- Nombre del beneficiario (el decreto concibe la posibilidad de que el girado sea un banco o cualquier -- persona que expresamente se asimile al banquero.

d).- Indicación del lugar del pago.

Si no se indicara el lugar de pago, se reputará el señalado junto al nombre del girado, en caso de no existir esta indicación del lugar, se presumirá aquella en la que el girado tenga su asiento principal.

El cheque pueda ser girado sobre un banco, una empresa o persona autorizada por el comité permanente de organización -- profesional de bancos, empresas y establecimientos financieros agentes de cambio, corredores de valores, mobiliarios, el ca--jeo general de la caja de depósitos y consignaciones, los tesareros pagadores generales y los cobradores particulares de Hacienda, así como establecimientos de crédito Municipal y cajas de crédito Agrícola, que tenga en el momento de la emisión fondos a disposición del librador y por una convención expresa.

Los fondos se harán por cuenta del girador o por áquél -- por cuenta de quién el cheque es librado y el librador por -- cuenta de otro, se obliga personalmente por su firma probando-- el girador que en el momento de su creación tenía fondos, pues en caso contrario se obliga a la garantía.

El cheque puede ser Nominativo ya sea a la órden o no a -- la órden, y al portador; si se anota un nombre con cláusula -- "Al portador", vale al portador, lo mismo sucede si no se indica el nombre del beneficiario, pero no admite la estipulación-- de intereses, por ser considerado el cheque como instrumento -- de pago y no de crédito, la ley reconoce y establece la autonomía del derecho y obligación provenientes del cheque, siendo -- independientes, no susceptibles de cambio en su validez por la-

nulidad, agregando en forma idéntica a nuestra legislación la obligación personal con la consecuencia que la suscripción -- contenga El cheque es un título a la órden transmisible por endoso y entrega pero si es nominativo se podrá incertar la -- cláusula no a la órden que suspende la circulación normal si el cheque es al portador se transmite por entrega.

El endoso puede ser en propiedad y procuración exceptuando el endoso en garantía, ya que el cheque no es considerado como instrumento de crédito, pues es un medio de pago. -- El endoso en Propiedad al igual que la entrega de un cheque -- al portador, transmite los derechos del documento, el endoso -- en procuración se considera en igual forma como si fueran letras de cambio. El aval no es afín por la naturaleza del cheque, pero se conserva en beneficio de el tenedor como seguridad, siendo poco usual pero utilizable en casos aislados.

Su pago deberá ser hecho en el lugar indicado a falta de éste pero utilizable en casos aislados. Su pago deberá ser hecho en el lugar indicado a falta de éste o si existen varios, se hará en su asiento principal, su presentación se deberá hacer dentro de los ocho días siguientes a su emisión, siempre que sea pagadero en la Francia Metropolitana y veinte días si es emitido en la Francia, y treinta días si fuera emitido fuera del continente Europeo y pagadero en Francia, podemos observar que a diferencia de lo que marca nuestra ley, que se obligue a pagar en el momento de la emisión, siempre que sea pagadero en el momento de la presentación del cheque, el librador debe pagarlo siempre que no exista impedimento, como lo es la falta de fondos o quiebra --

del librador, obliga a pagarse aún presentándose después del -- plazo establecido, previendo también el pago parcial, así como también la obligación del girador para verificar la continuidad del endoso, más no la autenticidad de sus firmas, respondiendo en su caso del pago, cuando la firma ha sido falsificada.

La ley Francesa acepta el pago de un cheque en moneda que no tenga curso legal cubriendo el valor en su moneda, siempre que se efectúe el día de pago. Respecto al cheque cruzado lo regula tanto en su forma general como especial y permite su circulación. En cuanto al cheque certificado se admite que el girador o portador puedan certificarlo, debiendo firmar el librador al reverso del documento, la diferencia con nuestra ley, es que solo el librador puede exigir que el librado certifique el cheque, así como también no dispone que la certificación surta efectos de aceptación.

EL PROTESTO.- La legislación Francesa, dispone que debe hacerse ante el "Huisser" o Notario, y no es posible como lo establece nuestra legislación con la anotación del librado o de la cámara de compensación, estableciendo que deberá hacerse dentro del término del plazo para su presentación, obligando al tenedor a dar aviso en caso de falta de pago al endosante y al girador dentro de un término de cuatro días hábiles que sigan al protesto, agregando que es admisible la cláusula de "Retorno", sin gastos o sin protesto esta cláusula no concuerda con la naturaleza del título por ser instrumento de pago.

Si el cheque no es cubierto, el tenedor ejercitará sus recursos para los endosantes, el girador y demás obligados, de---

biendo hacer constar el rechazo de pago en acto auténtico, estando obligados solidariamente los signatarios del cheque, teniendo el portador acción individual o colectiva en cualquier orden y la acción seguida contra uno no implica el ejercicio de la acción seguida contra otro, reclamando el monto, intereses y gastos, prescribiendo el recurso en seis meses, respecto del portador, de la fecha de pago, nuestra ley a diferencia de la Francesa establece como pena, cuando el cheque no es pagado una indemnización, cuando menos del veinte por ciento del valor del documento.

LEGISLACION ITALIANA.- El tratadista Tullio Ascarelli (12) En su tratado de Derecho Mercantil, principia su estudio y señala que la Cambial es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la obligación de pagar incondicionalmente una suma determinada al vencimiento y en el lugar mencionado en el título, siendo una orden de pago a un tercero para que pague, y también un documento impreso en lengua italiana o extranjera, con los requisitos siguientes:

- a).- Denominación de la Cambial, sin admitir otra expresión.
- b).- Orden incondicional de pago, donde el girador se obliga a responder de la aceptación y pago por parte del girado.
- c).- Determinar la cantidad precisa en moneda nacional o extranjera, en palabras y en cifras.
- d).- Indicar vencimiento, ya sea a la vista, a cierto tiempo vista, a día fijo y a cierto tiempo fecha.

(12).- Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de J. Tena. paginas 481 a 519. Editorial Porrúa Hnos. México, 1940.

- e).- Indicar lugar de pago, domicilio del girado o del emittente o de un tercero. Si se indican varios lugares, presentará el título en cualquiera de ellos y si es pagadera en el domicilio de un tercero, se denominará domiciliado.
- f).- Nombre de aquél a quién se hará el pago, quien puede endosar la cambial.
- g).- Fecha y lugar de emisión del título.
- h).- Firma del que emite el título.
- i).- Nombre del girado.

Si falta uno de los elementos el título, no vale y no existiendo obligación cambiaria excepto si la ley suple dicho elemento; El título de crédito se encuentra sometido a un impuesto especial del timbre y para proceder judicialmente es necesario que dicho impuesto esté pagado desde su emisión, nuestra ley, no tasa con éste impuesto los títulos de crédito, por ser documentos absolutamente mercantiles.

Se puede adquirir la cambial en blanco, para completarla a su presentación para el pago, pudiendo ser endosada de tal manera que pueda ser objeto de convenios, entre deudor y acreedor originario, llenando la cambial en blanco dentro de los tres años desde el día de su emisión, transcurrido éste término puede ser llenada la cambial.

La cambial puede circular y para tal efecto es necesario el endoso, si se declara que no es a la orden, no podrá transferirse válidamente por el endoso citado, sino por la figura jurídica denominada cesión ordinaria.

El endoso se hará en el documento o en hoja adherida al mismo como también lo señala nuestra ley, el endoso puede ser pleno debiendo indicar el nombre del endosatario, puede ser en blanco y no podrá ser parcial, en procuración y en garantía, considerando a éstos dos últimos; El endoso en procuración se considera al endosatario como representante del endosante, el endosatario en garantía obtiene un derecho propio de prenda, endosando éste documento solo en procuración.

LA ACEPTACION.- El título se presenta al girador en su domicilio siendo obligatorio en la cambial a cierto tiempo vista dentro de un año con respecto a la fecha de su emisión pudiendo el girador ampliar o reducir término, en el caso de no hacerlo dentro del término ni el girador ni otro endosante serán responsables de su aceptación o pago, pero el girador podrá prohibir la presentación para la aceptación, excepto a los girados a cierto tiempo vista y a los domiciliados. El girado será libre de aceptar o no la cambial, pidiendo a tal efecto una segunda presentación al día siguiente para obtener del girador datos más precisos, escribiendo la aceptación en la letra, siendo posible que su aceptación en forma parcial obligándose a su vencimiento, se puede garantizar el pago por medio de aval por una suma o por su totalidad debiendo hacer constar esto en el documento o en hoja adherida al mismo mediante la forma por aval, obligándose éste, en forma solidaria con el obligado si paga éste adquiere los derechos de la letra, si el aval no indica por quien se presta se entiende por el girador, válida aún cuando la obligación del avalado sea nula.

EL PAGO.-- Este deberá hacerse el día de la presentación del documento o dentro del término de dos días hábiles siguientes, en el lugar y dirección indicados, pero si no se presenta en el plazo indicado, cualquier deudor cambiario podrá liberarse de la deuda, haciendo el depósito en el Instituto de Emisión. Al pago se exigirá la entrega del Título y el tenedor no puede rehusar el pago parcial.

Al pago de la cambial, el deudor deberá comprobar la continuidad de endosos, pero no la autenticidad de las firmas, en el caso de que compruebe que quién le presenta el documento no es el verdadero titular deberá rehusar el pago, ya que si paga, deberá pagar de nuevo, aquí observamos el aspecto de nuestra legislación o sea lo relativo a la legitimación.

La Ley Italiana admite la aceptación, por medio de un tercero no indicado como recomendatario, es decir el girador, el endosante o el avalista pueden indicar a una persona para que acepte o pague la cambial. El pago por intervención evita el ejercicio de la acción en vía de regreso, teniendo lugar en favor de un obligado cambiario si el tenedor rehusa este pago, se pierda la acción de regreso contra aquél por quién fué ofrecido el pago, pero el que paga por intervención, adquiere los derechos del documento, contra aquél por quién hizo el pago, firmantes anteriores, el aceptante y sus avalistas. Se prefiere el pago de varias personas, escogiendo a aquél que libere mayor número de obligados.

En el caso de que una cambial sea destruida, extraviada o robada, la ley prevee un procedimiento de cancelación en donde-

el propietario deberá denunciar al girador o al emitente el -
 extravío, el robo o la destrucción, pidiendo su cancelación -
 al O. Presidente del Tribunal del lugar en que el documento -
 deba pagarse, ésta autoridad expedirá un decreto en el cual -
 se especificará los datos de la cambial pronunciando su cance-
 lación siempre y cuando el tenedor del documento no se oponga
 dentro del término de ley.

EL PAGARE.- La Legislación Italiana lo denomina como el-
 "Vaglia" a éste título de crédito, el que tiene requisitos si-
 milares a los enumerados por nuestra ley, sin embargo la le-
 gislación Italiana prevee que la redacción sea en otra lengua
 debiendo contener la expresión de la lengua en que se ha re-
 dañado, así como también la promesa incondicional de pago, -
 fecha y lugar de emisión, nombre del beneficiario, firma del-
 emitente en el caso de que no llenen estos requisitos, existi-
 rá invalidéz, salvo el caso que la ley tenga previsto otra co-
 sa. En el caso que se omita la fecha de pago se considerará a
 la vista, cuando no se encuentra el lugar de emisión, se toma-
 rá en cuenta el que aparezca junto al nombre del emitente, en
 forma similar a nuestra legislación, se remite a la cambial o
 sea a la letra de cambio, en relación al endoso, vencimiento,
 pago acciones, pago por intervención, se remitirá a la cam-
 bial y solo se pactarán intereses cuando el pagaré sea a la -
 vista o a cierto tiempo vista y la ley Mexicana establece que
 podrán pactarse intereses sin importar su vencimiento.

EL CHEQUE.- Tullio Ascarelli (13), define al cheque como
 "Un título de crédito con orden de pago girada contra un ban-

(13).- Ascarelli Tullio. Derecho Mercantil. Traducción de -
 Felipe de J. Tena Pags. 568 y siguientes. Editorial-
 Porrúa Hnos. México, 1940.

quero por quién tiene fondos suficientes en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques. Considerando al cheque como instrumento de pago debiendo contener la denominación de cheques sin indicar vencimiento ya que éste es a la vista, debiendo contener la Orden incondicional de pago, lugar y fecha de emisión, así como la firma del librador, con la característica fundamental de que el cheque cubre un impuesto fijo. Además no admite el cheque en blanco ni la promesa de intereses, ni la aceptación del banquero; y la certificación se admite con el objeto de acreditar la existencia de fondos; difiere de nuestra ley en cuanto a la certificación, toda vez que no produce efectos de aceptación sino que solo acredita la existencia de fondos del librador, en poder del librado, así como impedir su retiro antes del vencimiento, o plazo de presentación del citado documento.

Las fechas de presentación para su pago son: Ocho días a partir de su emisión, si es pagadero en el mismo municipio que se emite; quince días si es pagadero en otro municipio; treinta días si lo es en territorios que están sometidos a la soberanía Italiana en el Mediterráneo y finalmente sesenta días si debe pagarse en otros territorios sujetos a dicha soberanía. Notamos otra diferencia entre la Legislación Italiana y la nuestra, pues el Artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que el cheque debe presentarse para su pago en: Quince días a partir de su fecha, si ha de pagarse en el lugar de su expedición; un mes si ha de pagarse en diversos lugares de la República Mexicana y

tres meses si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en la República Mexicana, o el caso inverso de ésta última situación, siempre que no se fije otro plazo por las leyes del lugar de su presentación. En caso que el librado no cubra el cheque del librador podrá dirigir su acción, en contra de endosantes y del librador, así mismo la ley decreta sanciones en contra del librador, siendo éstas en la vía penal, pues se considera que existe perturbación a la confianza pública y también impone sanciones de carácter fiscal, al considerar que el título de crédito en cuestión, venga a menos en su función esencial de instrumento de pago, por eso se castiga penalmente la emisión de un cheque posdatado, ya que se prolonga el término de presentación del título y se considera fraude a las normas fiscales, mismas que tratan en forma especial el aspecto de este título de crédito en nuestra legislación, el librador sufrirá además la pena de fraude si el cheque no es pagado por no haber fondos disponibles.

Establece al igual que en nuestra legislación, la Italiana, al facultar al librador, o al tenedor para cruzarlo y esto en forma general o especial, si es general el cruzamiento solo se pagará el cheque a un banquero, si es especial solo al banquero indicado en el cruzamiento; también se reglamenta el cheque para abono en cuenta, prohibiendo el pago en efectivo, al igual que nuestra ley ya que éste título no es negociable y solo se cubrirá al tomador.

La legislación Italiana menciona el cheque circular, se sabe que es un título a la orden, con la promesa del emitente

de pagar a la vista el título en todas sus direcciones o lugares expresados por el emitente, se expide directamente por el banquero en favor del tomador, éste tipo de cheque se parece al que llamamos nosotros cheque de caja. El cheque circular - sirve para remitir sumas de dinero de un lugar a otro y de pago fácil, tomando en consideración la solvencia económica del emitente, éste es emitido contra entrega de su importe y deberá considerarse a la vista dentro del término de treinta días a partir de la fecha de su emisión.

LOS TITULOS DE CREDITO, SU CONCEPTO EN LA LEY MEXICANA Y SUS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES.-

Aunque en el presente capítulo hemos definido a los títulos de crédito desde el punto de vista técnico jurídico, cabe señalar que el artículo Quinto de nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo define: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", nuestra ley sigue la doctrina más moderna sobre la materia, y reduce a una categoría unitaria a los títulos de crédito, estableciendo normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para regular cada especie de títulos de crédito. (14) - y en este aspecto nuestra ley técnicamente es una de las más adelantadas sobre esta materia, aún con respecto a aquellos países que han seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario.

Antes de hablar con respecto a las características fundamentales de los títulos de crédito, que se desprenden de la "

(14).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. pag. 16. Editorial Herrero, S. A. México 1957.

definición que da nuestra ley en su artículo Quinto y que son: Incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, - trataré a grandes razgos y en forma particular lo que se expone en nuestra ley, respecto a la clasificación según su forma de circulación.

Son Títulos Nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre ha sido consignado en el texto del documento, definición que el artículo 23 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dá, el artículo 25 del citado ordenamiento dice, que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "No a la orden" o "No negociable". Si contienen éstas cláusulas solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El artículo 26 de nuestra ley, indica que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otro medio legal. Constando el endoso en el título o en hoja adherida a él mismo, con el nombre del endosante, clase de endoso, lugar y fecha, teniéndolo una función legitimadora, ya que el endosatario, se legitima por la cadena ininterrumpida de endosos, nuestra ley sobre el particular señala que el endoso puede hacerse en blanco, para que cualquier tenedor lo llene con su nombre, observando que hay endosos en propiedad, en procuración y en garantía, se puede notar que la ley contempla la posibilidad que el título venga a pasar por endoso, a manos de un obligado, que el título tenga en el mismo, es decir lo que-

se conoce como endoso en retorne doctrinalmente hablando, cabe la posibilidad de que el obligado pueda endosar el título nuevamente.

Son Títulos al portador, dice nuestra Ley en su artículo 69 los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula "Al portador", y su transmisión se hará por simple tradición. El que suscribe un título al portador obliga a quién la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Como la forma de circulación de los títulos nominativos es el endoso éste suele ser definido por Garrigues (15), tomando los elementos de la definición de César Vivante, "La cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

Que sea una cláusula inseparable significa que debe ir incerta en el documento o en hoja adherida al mismo a éste respecto el artículo 29 de nuestra ley, lo menciona, una transmisión anotada en papel y que se encuentre separado del documento no surte los efectos cambiarios del endoso.

La función del endoso es la de legitimar al nuevo tenedor el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos, en el endoso se observa elementos personales como el endosante, el Endosatario, se dice que es Endosante, la persona que transfiere el título, y Endosatario, a la persona

(15).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. pag. 31. Editorial Herrero S. A. México, 1957.

a quien el título se transfiera.

Nuestra ley en su artículo 27 dispone que los Títulos Nominativos o a la Orden, pueden transmitirse por cesión ordinaria o por otro medio legal diverso del endoso, pero ésta transmisión no surtirá efectos cambiarios ya que al adquirente se le podrán oponer todas las excepciones que hubieran haberse opuesto a quien le transmitió el título, como por ejemplo cuando se adquieren títulos de crédito a través de una herencia.

Las características fundamentales de los títulos de crédito, son consecuencia de la definición técnica jurídica de nuestra ley, de la que sacamos las características fundamentales de los títulos de crédito que son: La Incorporación, Legitimación, Literalidad y Autonomía, pasando a hacer un estudio somero de estas características.

LA INCORPORACION.- (16) Los Títulos de Crédito son documentos que llevan incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento ya sin que exhiban el documento denominado título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, pues quien posee el título legalmente, posee el derecho en él incorporado y la razón de poseer el derecho, que es el hecho de poseer el título, generalmente el derecho es independiente de los títulos o documentos, pero tratándose de títulos de crédito, el derecho es accesorio del mencionado título de crédito, ya que éste no existe y aún más no se podrá ejercitar acción alguna sin la exhibición del documento, toda vez que el ejercicio de dicha acción, se encuentra necesariamente condicionado

(16).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. pag. 18. Editorial Herrero S. A. México, 1957.

nada a la exhibición.

LEGITIMACION.-- (17) Es una consecuencia de la incorporación al tratar de ejercitar el derecho en el título incorporado es necesario legitimarse y esto se logra con la exhibición del título de crédito, la consecuencia lógica jurídica que se observa dada la situación de que el derecho en el título incorporado es accesorio del título. Dentro de la legitimación se observan dos aspectos; la Activa y la Pasiva, la primera se desprende de la propiedad o calidad, que tiene el título de crédito de atribuirle a su titular, es decir al poseedor legítimo o bien que este titular haya adquirido el documento por cualesquiera de las formas en que los títulos legalmente circulen. La legitimación Pasiva es aquella que como razón lógica, aparece con respecto al deudor o persona obligada en el título, para cumplir con su obligación y pagar al titular del documento; en virtud de las razones lógicas en cuanto a la naturaleza de los documentos y a la forma de circulación por endoso, el obligado puede no saber quién podrá presentarse a reclamarle o ejercitar el derecho que el título trae incorporado, por lo que el obligado podrá legitimarse pagando a aquél, que se presente legitimado en forma activa.

LITERALIDAD.-- (18) El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, expone que de acuerdo con la definición dada por la ley, el derecho incorporado en el título es literal o sea que se medirá en su extensión y circunstancias, por la letra del documento, es decir por lo que literalmente se encuentra consignado en el mismo. No obstante que el obligado y aceptante hayan querido obligarse

(17).-- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. pag. 19. Editorial Herrero S. A. México, 1957.

(18).-- Idem.

por menor cantidad.

El Tratadista Felipe J. Tena, (19) Dice que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, agregando que como natural consecuencia la declaración literal estampada en el título será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe, a este respecto el maestro Cervantes Ahumada, dice: "No creemos que se trate de una nota esencial y privativa ya que la literalidad solo funciona en eficacia plena con los títulos completos, cuya eficacia es plena como la letra de cambio" y da el ejemplo de la acción de una Sociedad Anónima, el cual es un título incompleto porque su eficacia está condicionada a la escritura constitutiva de la sociedad, el cual es un elemento extraño al título y que prevalece sobre aquél en el caso discrepante. Concluyendo el referido autor que con tales limitaciones, la literalidad es una característica de los títulos de crédito y que debe entenderse presuncionalmente la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento y así lo expresa nuestra ley, es decir el artículo Quinto, establece claramente que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan", al respecto el artículo Octavo del citado ordenamiento en su fracción Sexta, que se refiere a las excepciones y defensas dice "La alteración del texto del documento o de los demás actos, que así consten sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Decimotercero". El artículo antes mencionado, señala: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios -

(19).- J. Tena Felipe.- Derecho Mercantil Mexicano. pag. 40.-
Editorial Porrúa Hnos. Tomo II.

posteriores a ella se obligan, según los términos del texto al-
terado, y los signatarios anteriores, según los términos del -
texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha -
sido puesta antes o después de la alteración, se presume que -
lo fué antes.

LA AUTONOMIA.- (20) El Tradadista Raúl Cervantes Ahumada-
según la tesis de César Vivante, manifiesta que la autonomía -
es la característica esencial del título de crédito, aclarando -
que esto no significa que el título de crédito, sea autónomo -
ni que el derecho incorporado al mismo, también lo sea, sino -
que lo que debe decirse que es autónomo, desde el punto de vig-
ta activo, es el derecho que cada titular sucesivo, va adqui-
riendo sobre el título y derechos en él incorporados; así el -
derecho del titular es un derecho independiente, distinto de -
aquél que le transmitió el título, la autonomía desde el punto-
de vista pasivo, es aquél en cuanto comprende la obligación de
cada uno de los signatarios del título de crédito, porque di-
cha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pu-
do tener el anterior suscriptor del documento; a pesar de que-
nuestra ley en su definición no incluyó la autonomía, sin em-
bargo se desprende que en su construcción legal, la autonomía-
es esencial en todo título de crédito .
César Vivante (21), Establece que el derecho consignado -
en un título de crédito, es autónomo ya que todo poseedor de -
buena fé ejercita su derecho propio que no puede limitarse o -
decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y-
los poseedores precedentes.
El concepto de Autonomía aparece cuando el documento o tí

(20).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédi-
to. Pag. 20. Editorial Herrero, S. A. México, 1957.
(21).- Ascarelli Tullio. Derecho Mercantil. Traducción de
Felipe J. Tena. Porrúa Hnos. 1940, pag. 472.

tulo Mercantil a circulado como normalmente se supone, ya que los poseedores subsecuentes, derivan del documento el derecho inherente en el incorporado sin existir vínculo jurídico con los antiguos poseedores, aquí cabe la opinión de L. Mosa en relación a la autonomía "El título de crédito no ha surgido solo para la seguridad del que lo adquiere sino que se lanza al tráfico en donde adquiere sus caracteres y acrecienta sus derechos y obligaciones en el flujo de la circulación", es decir que en virtud del principio de la autonomía se garantizan al poseedor de buena fé, la inmunidad respecto a excepciones personales oponibles al primer poseedor.

LA ABSTRACCION.- Felipe J. Tena, (22) habla de éste elemento y dice que sin ser esencial, que caracterice a los títulos de crédito si se presenta en algunos de ellos, tales como la letra de cambio y el pagaré, puesto que no se puede hablar de una obligación sin causa, tratando ya esto no desde un punto de vista subjetivo sino como elemento material y objetivo, es decir algo externo al sujeto obligado, como fenómeno económico de repercusión jurídica, sí puede hablarse de obligaciones sin causa toda vez que ha la obligación le falta esa razón económica jurídica que la justifica o fundamenta.

Los títulos de crédito son abstractos, o sea en relación a la causa que los originó, están desvinculados, o sea que al nacer el derecho incorporado en el título de crédito, se desvincula y obtiene vida propia para los poseedores de buena fé.

(22).- J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II -- pag. Porrúa S. A.

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a).-La cancelación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b).-El problema de la cancelación en contraposición a las características de los títulos de crédito.
 - I.- A la literalidad.
 - II.- A la incorporación.
 - III.- A la legitimidad y
 - IV.- A la autonomía.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL DERECHO POSITIVO -- MEXICANO.

Antes de iniciar el estudio de la cancelación debemos advertir que el mismo, solo se aplica a los documentos que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito llama Nominativos que son los que la doctrina denomina como títulos a la orden, por lo tanto éste procedimiento no es aplicable a los títulos al portador.

El procedimiento de cancelación en nuestro derecho, se debe a que el legislador trata de salvaguardar los intereses económicos de los tenedores y así en forma sólida se protege la circulación en lo que respecta a los títulos de crédito, esto lo observamos en la exposición de motivos que el propio legislador hace de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932 y así manifiesta: "En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

A fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende, sobre todo, la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dá origen, es decir, con vida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fé independizando el ejercicio de su derecho, de los

defectos o contingencias de la relación fundamental que dieron nacimiento a tales títulos. A éste mismo fin se orientan las facilidades de transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título*.

Esto es consecuencia de que en la actualidad una parte de la riqueza viene siendo representada por los títulos de crédito y su creación una necesidad que no puede ser considerada como capricho de nuestro legislador, ya que es la representación objetiva del desenvolvimiento comercial y que éstos instrumentos así denominados satisfacen la necesidad social, a éste respecto el maestro Roberto A. Esteva Ruiz, (23) manifiesta: Las bases fundamentales de la circulación económica se debe a que los hombres han creado en el curso de su historia tras experiencias difíciles de varios siglos, instrumentos económicos - subjetivos como el comerciante; objetivos como la moneda lo mismo que jurídicos, el contrato, la fundación, la herencia, - la expropiación pública para satisfacer y activar la necesidad circulatoria de los bienes; este mismo autor dice que la garantía jurídica de la eficacia de la circulación económica se ha llegado a construir así, dentro de tres principios clásicos: - libertad, apariencia, seguridad de la circulación de los valores (seguridad jurídica). Define a la libertad como la expresión de legalidad normativa del valor o del espíritu en contraposición con el sistema de leyes naturales de la realidad física. Y así dice que la función de la apariencia en los cambios económicos en la circulación, no interesa esa preponderantemente, la relación entre las personas que pactan el cambio de la-

(23).- Esteva Ruiz Roberto A. Ensayos jurídicos. Pag. 7.
U.N.A.M. México, 1960.

posesión de los bienes, sino la situación que se presenta en virtud de la mutación ante los terceros. El derecho es integrante ante la noción de valor de los bienes, porque, aunque se les pudiera utilizar por sus propiedades físicas requieren un empleo autorizado jurídicamente; por eso se entiende que la transmisión de una cosa es la transferencia de un derecho que permite utilizarla. Al referirse a la circulación de los valores y como consecuencia de su seguridad, manifiesta: Que la tradición, la entrega de las cosas y su posesión posterior dan eficacia ultrapersonal, a la circulación de los bienes y permite que la mutación posterior para las nuevas manos que las adquieran, siempre y cuando el que la trasmite pueda hacerlo legalmente, debiendo cerciorarse cada adquirente de la existencia de un derecho legítimo de los adquirentes anteriores, aparte de la validéz del título que el último les transfiera, ya que en forma general nadie puede pasar a otro más derecho que aquél que realmente le corresponde.

Respecto al procedimiento de cancelación podemos decir, que si los títulos de crédito, son una necesidad dentro del comercio, debemos suponer que nuestro legislador, previó atinadamente que éstos, son cosas muebles y que por su misma materiabilidad los hace susceptibles de sufrir cambios en su estructura, de ser destruidos en forma parcial o total, se pueden extravíar, así como también ser susceptibles de apropiación ilegítima; en tal virtud fueron previstas éstas contingencias, creando en esta forma el procedimiento de cancelación que lleva implícito en sí, acciones para reivindicarlos.

para la obtención de un duplicado, para la suspensión del pago y en esta forma el proteger los intereses de los que los suscribieron, giraron, y a sus titulares. A éste procedimiento se ha dado una eficacia plena conforme a nuestro derecho y permiten dentro de su función económica el que algunos no se enriquezcan en forma ilegítima y sin justa causa y otros sufran en detrimento de su patrimonio un menoscabo, que en algunas ocasiones podrían ser de trascendentales consecuencias.

Antes de empezar con el tema de este capítulo hay la necesidad de exponer lo que se entiende por proceso, jurisdicción y juicio a efecto de determinar si el procedimiento de cancelación es en realidad un procedimiento un proceso o un juicio.

PROCESO.- Etimológicamente (24) quiere decir marcha hacia adelante y en su concepto general significa: Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones.

El Proceso jurisdiccional, existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entre en actividad a fin de declarar el derecho, así encontramos que la actividad jurisdiccional no es exclusiva del poder judicial, poder que debería ser el encargado de administrar justicia por medio de sus tribunales, es decir tener, el monopolio de la justicia pero en nuestra legislación vemos que los otros dos poderes, el legislativo y ejecutivo también administran la justicia, puesto que el primer poder nombrado como excepción administra la justicia cuando se erige en gran jurado y conoce de los delitos cometidos por altos funcionarios, puesto que estos, no pueden ser sancionados por tri-

(24).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa Hnbs. Pag. 534. México, 1956.

bunales pertenecientes al poder judicial, respecto a la segunda excepción también administra la justicia en relación a sus Secretarías de Estado y esto lo vemos cuando se imparte justicia a través de las juntas de conciliación y Arbitraje, las Cortes Militares, el Tribunal Fiscal de la Federación, a este tipo de jurisdicciones la doctrina del derecho procesal la ha denominado como jurisdicciones delegadas y retenidas.

Hay que distinguir entre lo que debemos entender por Proceso y por Procedimiento, pues es una necesidad metodológica e imprescindible, ya que por costumbre se usa indistintamente ambos términos y esto nos ayudará a la comprensión de los fenómenos que la teoría del procedimiento presenta, pues si proceso es la suma de actos que se realizan para la composición del litigio.- El procedimiento es el orden y la sucesión de su realización es decir, su formalidad exterior de los actos jurídicos tendientes dentro del marco legal para la realización del fin.

JURISDICCION.- (25) Etimológicamente significa decir o declarar el derecho y que hace referencia desde un punto de vista más general al poder del Estado de impartir justicia por medio de sus tribunales el Tratadista Caravantes dice (26): Es pues la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

La jurisdicción se dice que es pública, ya que por su causa eficiente, porque emana de autoridad pública y por razón del sujeto que la administra y la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de

(25).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa Hnos. Pag. 410. México, 1956.

(26).- Idem.

la utilidad pública.

Esta definición no nos satisface plenamente, y a este respecto los tratadistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (26) definen a la Jurisdicción como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Otro estudioso del derecho como lo es el Maestro Ignacio Medina Jr. (27) define a la jurisdicción como la actividad del Estado que resuelve sobre una pretensión jurídica exclusivamente en interés de la ley estatuyendo una verdad permanente para el caso concreto y dentro del orden jurídico. De estas dos últimas definiciones se observa que coinciden con la realidad jurídica puesto que parten de que el Estado es el encargado para realizar la actividad jurisdiccional pero a mi criterio me parece más convincente la del último tratadista ya que al excitar el órgano jurisdiccional se hace a través o estando de por medio una pretensión jurídica, es decir, un derecho que es necesario sea declarado y al dictar la solución al caso planteado que es el caso concreto este se hace solo a través de sentencia, la cual representa una verdad legal para dicha pretensión y relación jurídica, y esta verdad ha sido declarada como consecuencia y resultado de pruebas hechas dentro de actos procedimentales concatenados dentro de un orden jurídico preestablecido.

La Jurisdicción civil admite la división que los tratadistas han hecho y que es la contenciosa y voluntaria. Suele ser definida la jurisdicción contenciosa (28) como aquella que ejer

(26)†.- C. Larrañaga J. y de Pina R. D.P.C. Ed. Porrúa Hnos.
 (27).- Morineau O. El estudio del Derecho Pag. 406 E. Porrúa
 (28).- Fallares E. Diccionario de Derecho Procesal Pag. 412

es el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contra--
dictorias entre particulares, determinándolas como conociemen
to legítimo de causa o por medio de la prueba legal. Admitiendo
en la actualidad los juristas modernos que en esta definición
al componer un litigio admite que éste se forme no solo--
entre particulares sino que también entre el Estado y particulares
actuando el Estado como particular.

La Jurisdicción Voluntaria, (29) ha sido definida como a--
quélla que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, --
por medio de su intervención en un asunto que o por su naturaleza
o por el estado en que se halla no admite contradicción--
de parte, esta jurisdicción ha sido acremente objetada por los
tratadistas, que han manifestado que esta actividad jurisdiccional
debería ser depositada en otros funcionarios públicos--
que no pertenecieren al poder judicial, como por ejemplo los--
Notarios, Registradores etc. pero así como ha sido objetada,--
ha sido defendida a éste respecto los tratadistas, José Castillo
Larrañaga y Rafael de Pina (30), dicen; teniendo en cuenta
la conexión que existe entre los actos de la jurisdicción
contenciosa y los de la Voluntaria, ya que la materia objeto--
de éstos se convierte automáticamente en contenciosa en cuanto
surge oposición y dada también la naturaleza jurídica de " "
la misma y la preparación especial que requiere el conociemen
to de éstos actos, los únicos funcionarios a quienes pueden --
encomendarse con las necesarias garantías son los Judiciales.
Este criterio que es tradicional en España e Iberoamérica, es
el único que a nuestro juicio, debe mantenerse, tanto desde

(29).- Idem.

(30).- Castillo Larrañaga y De Pina Rafael. Derecho Procesal
Civil. Editorial Porrúa Hnos pag. 64. México, 1958.

el punto de vista doctrinal como legal, señalando que la distinción carece de un verdadero fundamento científico que es necesario revisar ya que tiene gran papel en la vida jurídica de cualquier país, que no implica el sustituir a los jueces en el ejercicio de sus funciones que nadie más que ellos están llamados a cumplir.

JUICIO.- Etimológicamente. (31) Se deriva del latín *Judicium*, que viene del verbo *judicare* palabra compuesta de *ius* -- que significa derecho y *decire* que significa, dar, declarar, -- es decir aplicar el derecho en concreto.

El Tratadista Manresa, (32) Dice que la controversia o -- discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante un juez competente para que la sustancie y determine con arreglo a derecho se denomina juicio.

Otro autor Miguel Romero (33) define al juicio; Como una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte para que el juzgador dirima, una contienda jurídica declarando o determinando el derecho en concreto.

El Tratadista Vicente Caravantes define el juicio (34) -- Como la controversia o discusión que sostiene con arreglo a -- las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa.

En virtud que el concepto de juicio esta vinculado al del

- (31).- Pallares E. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. - Porrúa Hnos. pag. 362. México, 1956.
 (32).- Idem.
 (33).- Pallares E. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. - Porrúa Hnos. pag. 362. México, 1956.
 (34).- Idem. pag. 365.

litigio y éste concepto presenta las acepciones de pleito, controversia ante los tribunales, disputa, contienda, altercado, - es necesario precisar por tanto éste concepto y respecto a éste el tratadista Carneluti,⁺ manifiesta que el litigio es: El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, pues el simple conflicto de intereses no constituye un litigio, pues es necesario que se manifieste por la exigencia de una de las partes, de que la otra sacrifique su interés al de la primera y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión. Esta definición comprende los elementos del juicio por lo cual éste autor los confunde, y litigio ha sido determinado como el conflicto de intereses, jurídicamente calificados de dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes.

En virtud de lo antes expuesto al tratar lo que se entiende por proceso, jurisdicción y juicio, podemos concluir que el llamado procedimiento de cancelación que marca nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un verdadero juicio que contiene los elementos y características de la jurisdicción y que lleva implícito un proceso y como tal una serie de actos -- procedimentales (procesales) que ya han sido denominados procedimientos.

LA CANCELACION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Nuestro derecho para iniciar el juicio de cancelación determina que debe ser fundamentado a partir de la definición que el artículo Quinto de nuestra ley da a los títulos de crédito, -

(+).- Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo Tomo I, pag. 44 Ed. Uthea. Buenos Aires, 1944.

ya que se toma en cuenta las características de los títulos de crédito que hace que el titular solo pueda ejercitar sus derechos mediante el instrumento material que ha sido denominado título de crédito, siendo necesario éste para ejercitar el derecho que le es asistido a su titular. Cuando se inicia el procedimiento de cancelación éste se hace en base a lo dispuesto en forma excepcional por el artículo 17 de dicho ordenamiento que a la letra dice: El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por el artículo 42 al 68, 74 y 75 (es decir que el sujeto que se encuentra dentro del supuesto jurídico mencionado en el último párrafo de éste artículo, podrá remitirse a dicho procedimiento con el objeto de hacer efectivo su crédito). El artículo 42 a que nos remite el artículo antes expuesto manifiesta que el que sufra extravío o robo de un título nominativo puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en éste último caso su pago, reposición o restitución, teniendo el derecho a solicitar siempre y cuando asegure por medio de garantía suficiente la reparación de daños y perjuicios que pudieran ocasionar, el que el juez suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título en tanto y en forma definitiva se cancela el documento o título de crédito o también se resuelve sobre las oposiciones que se le hagan a la cancelación.

El artículo 44 de nuestra ley, propiamente es el que marca

el procedimiento pues determina que juez será competente para conocer, en éste caso la competencia se otorga por razón de territorio y es tomado en cuenta el domicilio del principal obligado en el cual éste habrá de cumplir las prestaciones que se derivan del título, debiendo el actor acompañar a la solicitud de cancelación una copia del documento si esto fuere posible, o mencionando lo esencial del referido documento acompañará también el nombre o nombres con sus direcciones de las personas que son mencionadas en la fracción Tercera del artículo 45. Así como también de los obligados en vía de regreso a quienes se les pretenda exigir el pago del documento, para el caso de no obtenerlo del deudor principal. Si se solicita la suspensión del pago a que se refiere el artículo 42 deberá ofrecerse garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a la persona que justifique tener mejor derecho sobre el título. La llamada solicitud de cancelación no es más que una demanda, que deberá contener sus requisitos como son nombre del que promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez, la clase de acción que se va a ejercitar, las causas de su ejercicio y una relación de hechos que faciliten la comprensión de las causas por las que se ejercita la acción de cancelación, el objeto de esto es por si se llega a presentar oposición pueda formarse la litis, el fundamento legal es necesario para saber que tipo de acción es la que solicita el promovente.

El objeto que nuestra ley tiene al hacer referencia al do-

oumento y señalar el nombre del aceptante y a los domicilia--
rios del girador al girado y a los recomendatarios, en su ca--
so a los obligados en vía de regreso que sean designados en --
la demanda que se mencionan en la fracción Tercera del artícu--
lo 45 en sus diferentes incisos, es el de que las notificacio--
nes que se les hagan surtan los efectos legales para no vio--
lar las garantías constitucionales que el procedimiento impli--
ca ya que al proceder y quedar firme la cancelación ésta pue--
da ser ejercitada en contra de las personas mencionadas en di--
cha fracción en sus respectivas vías y ejercitando las accio--
nes correspondientes.

Una vez presentada la demanda, el promovente tiene un --
plazo que no excederá de diez días para probar la posesión --
del título y que ésta ya no la tiene en virtud de las causas--
que enumera la propia ley, aquí podemos observar que el promo--
vente deberá constituir como hechos a probar dos momentos, el
de la Posesión y desposesión del documento en cuestión, dicho
procedimiento no menciona que pruebas serán las más indicadas
para tal efecto, es evidente que para el caso de robo y si eg--
te es considerado como delito, deberá ser ejercitado en pri--
mer lugar el derecho, levantando una acta o una denuncia, lo--
que implica que se llegue ante el Ministerio Público que es --
el abogado a conocer de éstos ilícitos penales para la perse--
cución de éstos, misma autoridad ante quien se acreditará la--
preexistencia y falta posterior del objeto robado en este ca--
so serían los títulos de crédito, llevando implícito el que --
ante ésta autoridad se otorgue testimonio de dos personas dig

nas de fe que declaren sobre el hecho de que se poseía el documento el cual fué visto en poder del denunciante y que momentos después éste ya no se poseía, dicha acta podrá ser levantada o la denuncia dirigida contra quien resulte responsable, si se ignora la persona que cometió el ilícito penal y si se conociese al sujeto activo del delito se le hará la imputación directa, ésto es con el objeto de seguir la averiguación correspondiente, de aquí se puede derivar en caso de conocerse quién hurtó el documento, la acción para solicitar la reintegración, la sola averiguación que en copia certificada puede ser proporcionada por la institución denominada Ministerio Público, no hará prueba plena para que el juez pueda decretar la cancelación que menciona el artículo 45, pues ésta declaración deberá ser ratificada ante dicha autoridad la cual permite que el juez oiga de viva voz y con base en el principio de inmediatez pueda interrogar a los testigos en forma amplia y pueda decretar la cancelación provisional.

Por tanto debemos concluir que la presunción que se desprende de la acción penal, no influye en el procedimiento de cancelación y lo único que produce, es mera presunción, por tanto será útil pero no necesaria.

Para el caso que el documento o documentos de crédito puedan tener origen en un contrato de carácter mercantil habrá la necesidad de exhibir dicho contrato que podrá ser prueba presuncional de la titularidad de los títulos, pero no para acreditar las causas que dan base al procedimiento de cancelación. Todo indica que las bases para que el juez decrete la cancelación serán

las de la prueba testimonial pues esta es determinante para acreditar los dos momentos anteriormente señalados.

El artículo 45 de nuestra ley expone, que si de las pruebas aportadas resultará cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud el juez ordenará la cancelación del título y autorizará al deudor provisional y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción tercera e dentro de treinta días posteriores al vencimiento del título según sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto.

En esta fracción al indicar la ley que se autoriza a pagar parece que se refiere aun derecho y que está sujeto a la voluntad de dichos obligados y que en realidad es una obligación que deberán cumplir ya que éste no es opcional.

Esto se debe a que el decreto cancelatorio es provisional y está condicionado a los términos anteriormente mencionados para que quede firme.

Independientemente de la publicación que en el diario Oficial debe hacerse es necesario la notificación personal en los domicilios de los obligados, del girador, girado, a los recomendarios, librador, librado, suscriptor, etc. de que habla la fracción tercera del artículo 45. Si fuere solicitado el duplicado del título se prevenirá a los suscriptores del documento dicha pretensión del reclamante y facultad la fracción Quinta -

al reclamante para que también sea notificada la bolsa de valores que sea señalada a fin de evitar la transferencia de los documentos, a quien se le notificará el decreto de cancelación y la orden de suspensión de pago de dichos títulos desde luego debemos entender que la notificación a la bolsa solo se hará en los casos de títulos registrados en la misma.

Cuando al notificar por medio del diario Oficial, el decreto que cancela el título se entere un tenedor del título éste podrá oponerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del citado Ordenamiento, ya sea respecto a la cancelación, al pago, o a la reposición del título, ésta acción se extiende a persona que pueda justificar mejor derecho al título, que el alegado por el reclamante, teniendo obligación de concurrir ante el juez que lo ordenó, presentando la oposición, aquí termina la jurisdicción voluntaria con que se inicia el juicio de cancelación y se inicia el procedimiento contencioso el cual termina con sentencia, este procedimiento se substancia conforme a lo dispuesto en el artículo 45, con citación del promovente de la cancelación así como también de las personas que fueron mencionadas y notificadas por lo dispuesto en la fracción Tercera del artículo 45. El oponente deberá depositar el documento a disposición del juzgado y asegure a criterio del juez mediante garantía real o personal satisfactoria el resarcimiento de los daños y perjuicio que la oposición planteada pudiera ocasionar para que; el que obtuvo el decreto de cancelación pueda resarcirse de ésta en caso que la oposición no sea admitida.

El último párrafo del artículo 48 manifiesta que de la opo

ación planteada, el reclamante tendrá un término de tres --- días para manifestar lo que a su derecho convenga y que la oposición ha sido admitida, y que el juicio en su forma contenciosa se inicia y será solucionado a través de sentencia, así mismo sigue diciendo dicho párrafo que una vez concluido el término de tres días que se le da al reclamante, se abrirá la oposición a prueba por un término que no excederá de treinta días y que variará conforme a las circunstancias del negocio, éste término que la ley concede está ambiguo pues parece indicar que solo se le dará al opositor para justificar su oposición y con respecto al reclamante no menciona si puede -- concurrir a probar lo contrario, es decir, es atentatorio al principio procesal rector del proceso que ha sido denominado, "Igualdad de las partes dentro del proceso". Sigue diciendo -- dicho párrafo que una vez concluido éste se concederá un término de cinco días para cada parte para que formulen sus alegatos. Este término es obscuro pues parece en primer lugar -- que deberá alegar el opositor de la cancelación y después el reclamante, tal parece que las partes fueran a esgrimir agravios y contestarlos. Una vez concluido éste término de alegatos el mismo artículo señala que la resolución a la oposición planteada deberá dictarse dentro de los diez días siguientes -- a que se concluyó el término para alegar, indicando además dicho precepto que en ningún caso, los términos podrán ser suspendidos o prorrogados, aquí observamos que no se previó el -- cúmulo de negocios que a diario se plantean en los tribunales y que dicho cúmulo representa para la administración de justi

cia, pues este último término que se da para dictar sentencia, es difícil de cumplirlo y como consecuencia inaplicable.

Si la oposición a procedido y ha sido dictada sentencia en tal forma dice el artículo 49 de nuestra ley; "Que se revocará de pleno derecho el decreto de cancelación y sus órdenes de suspensión de pago o de reposición del título y además la parte condenada deberá reparar los daños y perjuicios que le hubieran causado al oponente, pagando también las costas del procedimiento. En el caso contrario en el que la oposición no hubiere sido probada, el oponente pagará al reclamante daños y perjuicios, - costas que ocasionó con la presentación de su oposición, así como también se entregará el título depositado al reclamante, así lo expresa el artículo 50 de nuestra ley.

Con respecto a los recursos que pueden ser planteados a la resolución dictada por el juez en el contencioso, la ley en su artículo 63, indica en primer lugar que solo será apelable la sentencia cuando el valor del documento no exceda de dos mil pesos y ésta apelación solo será admitida en el efecto devolutivo. En contra de las demás resoluciones que se dicten en el procedimiento no se admite recurso alguno, e indica que será responsable el juez de las irregularidades que se presenten en el procedimiento, así como también respecto a la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes hayan solicitado tanto el decreto cancelatorio como el opositor.

EL PROBLEMA DE LA CANCELACION EN CONTRAPOSICION A LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

En forma teórica podría existir el problema entre la cano

lación y las características de los títulos de crédito pero sería más grave desde el punto de vista práctico, pues atenta ría contra la seguridad jurídica que en nuestra ley existiera la laguna por falta de regulación a dicho procedimiento, ya que la cancelación implica la acción para reivindicar el título si es posible y la acción para la reposición o restitución del mismo a través de la posibilidad de obtener un duplicado y que protege el desenvolvimiento económico social, si no estuviera regulado el procedimiento sería injusto que los beneficiarios de éstos títulos de crédito estuviesen privados de dicho procedimiento, pues las causas por las cuales se inicia éste, son ajenas a la voluntad de la persona que tiene derecho para ejercitar dicha acción, cabe advertir que ninguna persona sensata en forma voluntaria se dejará robar un documento o lo perdiese, ya que los títulos son representativos de un valor y forman parte de un patrimonio, en tal virtud la ley hace una abstracción con respecto a las características de los títulos de crédito que posee el título cancelado al desincorporar en su aspecto jurídico y al incorporarlos al duplicado. Sería inequitativo que los documentos robados o extraviados carecieran para el titular de forma para obtener un duplicado que sirviera de base para ejercitar el derecho que contienen, pues, el fundamento del procedimiento es el de seguridad jurídica el cual es en función del interés social que salvaguarda la comerciabilidad de los mismos.

CONTRAPOSICION A LA LITERALIDAD.

Se ha indicado en el capítulo respectivo que suele definirse a la literalidad que representa el derecho incorporado al título que éste es literal y que para el caso que éste se presente confuso se atenderá a lo que literalmente se encuentre consignado en el documento. Al cancelarse el título, acto que es jurídico y no material, como acertadamente expresa el Maestro Raúl Cervantes Ahumada (36), puesto que el título no se destruye materialmente sino que inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando.

La característica de literalidad que el título cancelado poseía se incorpora al nuevo documento mediante la abstracción que por voluntad del legislador a plasmado en la ley, se hace y que cuando el obligado a suscribir el duplicado lo hace en forma voluntaria como lo expresa el artículo 56 del propio Ordenamiento o cuando el juez lo hace a falta de ésta voluntad. La trasmutación de la literalidad en éste acto jurídico es en función social y garantía de la seguridad jurídica que el propio ordenamiento otorga a los títulos que hayan tenido dicho procedimiento.

La abstracción que se hace para manifestar que el documento cancelado no tiene eficacia en el mundo del derecho, es consecuencia jurídica de un juicio denominado en nuestra ley, el cuál ha sido llevado ante un juez competente dentro de un marco de legalidad y conforme a derecho que la ley reconoce para poder declarar el derecho.

(36).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A. pág. 52. México 1957.

CONTRAPOSICION A LA INCORPORACION.

Como ya se ha expresado en el presente trabajo los títulos de crédito, llevan incorporado un derecho en forma tal de que éste va unido al documento y que el ejercicio de la acción, que proporciona el título está condicionado a su exhibición para su ejercicio.

Si para el ejercicio de la acción es necesario el título, como es posible cuando existiere el procedimiento de cancelación si se fundamenta la abstracción que hace que la incorporación que posee el documento sea transferido del documento cancelado jurídicamente al duplicado así como también todos los efectos legales de aquél, a éste respecto el artículo 57 de la Ley constituye un proceso y al cumplir las formalidades esenciales marcadas en la ley, se obtiene la sentencia favorable deberá ser con las facultades necesarias para poder cumplir el objeto de dicho procedimiento, la desincorporación de los derechos es jurídica y no material, así como también lo es, la concepción del significado derecho, que es un concepto ideal, que ésta representado por objetos materiales y representa potestades o facultades que otorga la ley con respecto a dichos objetos, en tal virtud al crear el legislador a través de la ley el llamado procedimiento de cancelación, lo hace en función del interés social y no por capricho, se dice que el título cancelado no tiene eficacia jurídica, pero no, esto no implica que dicho documento deje de circular en forma material en el mundo mercantil, de acuerdo con nuestra ley no se encuentra reglamentada la circulación posterior a la cancelación que quede firme. A este respec-

to, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada (37) dice: Que si se aplica una lógica estricta deberíamos concluir que ya no pueden surgir relaciones cambiarias porque el título ha sido cancelado todos los que lo adquirieran después de la cancelación deberían considerarse de mala fé por la publicación que de la cancelación se hizo en el diario oficial, pero la situación de hecho se impone ya que son muy pocos los que tengan la oportunidad de leer el diario Oficial es indudable que todos los nuevos signatarios desearon obligarse en términos cambiarios por lo que dichos signatarios posteriores a la cancelación no podrán ejercitar acción alguna contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado para incorporarse en el duplicado pero dichos signatarios posteriores estarán obligados entre sí y respecto a éstos el título funcionará con plena eficacia.

César Vivante (38), al referirse a éstas relaciones cambiarias posteriores al decreto de cancelación dice: Que éstas son semejantes alas de un nuevo giro de un documento, por el carácter autónomo de los derechos que origina. Y porque las obligaciones de los diversos suscriptores son autónomas, es decir, -- que el objeto de la cancelación no es en realidad el título sino las obligaciones y derechos que en él título se han incorporado y es la actuación de la sentencia la que desincorpora del título cancelado los derechos y obligaciones y los incorpora al título sustituto.

LA CANCELACION EN CONTRAPOSICION A LA LEGITIMIDAD.

Ya se ha dicho en el título respectivo que la legitimación

(37).- Idem.

(38).- Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III Traducción de Miguel Cabeza y Anido pág. 298 y sigts.

es consensual de la incorporación para poder ejercitar el derecho, es necesario legitimarse y esto se logrará con la exhibición del título y que ésta legitimación es activa o pasiva según se vea del derecho u obligación que se vaya a ejercitar. - El promovente de la cancelación acreditará el derecho con que comparecerá para obtener su pretensión y automáticamente al probar su derecho el se legitima y respectivamente legitima a los demás que estuvieren en su demanda y en caso de no hacerlo se verá obligado a pagar daños y perjuicios, costas del procedimiento independientemente de las acciones penales que pudieran ejercitar en su contra. La legitimación que en el título cancelado tenía la vuelve a obtener en el duplicado y como consecuencia la de los demás, está facultado para ejercitar como consecuencia las acciones ejecutivas que el derecho y la ley le conceden en la forma y la vía que él escoja.

CONTRAPOSICION A LA AUTONOMIA.

Se dice que es autónomo el derecho que dada titular en forma sucesiva va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, es decir, que los derechos de los adquirentes en relaciones cambiarias son distintos entre sí, pues para cada uno representa un derecho propio. En el procedimiento de cancelación y en el ejercicio de su derecho, el reclamante pone en movimiento al órgano jurisdiccional a fin de que su derecho le sea reconocido y por tanto al obtener la cancelación, ésta característica se define y como consecuencia es mutada al duplicado del título no por voluntad de las partes para el caso del que el juez firme a su rebeldía sino que la

ley haciendo una abstracción de lo material a lo ideal por haber acreditado su derecho ante los tribunales mediante un juicio que ha sido llevado dentro del marco de la legalidad y por leyes preestablecidas.

Según opinión de él Maestro Oscar Morineau (39), al referirse a los principios generales del derecho manifiesta: Nos parece que en México no convence una norma integrada exclusivamente con fundamento en datos científicos y aún axiológicos para que pueda ser considerada como regla obligatoria deberá aparecer como derivación más o menos necesaria u objetiva del orden jurídico, naturalmente que no podrá fundarse en un precepto expreso pues entonces se trataría de interpretar y no integrar al derecho. Al referirse al derecho mercantil dice que éste deberá inspirarse en la libertad de la forma en la protección de la buena fé, en la capacidad del comerciante para obligarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo Tribunal a considerado que son principios generales del derecho los consagrados en el orden jurídico positivo (Tomo XLIII-858 y L-283), que éstas son las verdades jurídicas, notorias, indiscutibles y generales, que han sido elaboradas por la ciencia del derecho que le permiten al juez dar la solución que habría adoptado el legislador, siempre que no sean incompatibles con el orden jurídico. Esto quiere decir, que la ciencia del derecho no la debemos considerar como una fuente formal del derecho en México, ya que la regla que deriva un principio general aceptado por nuestro derecho lleva implícito

(39).- Morineau Oscar.- El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa Hnos. pág. 450 y sigts.

cito, un principio de equidad y de justicia, y forma parte del orden jurídico vigente y por tanto tiene el carácter de obligatorio.

Si nuestro legislador al crear e integrar el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito, no tomó en cuenta las características de los títulos de crédito, desde el punto de vista de los tratadistas rigueristas del derecho mercantil que han manifestado el conflicto aparente entre la ciencia del derecho y la ley, es menester señalar que el procedimiento de cancelación está inspirado en los principios de equidad, seguridad jurídica etc. si bien es cierto que el título de crédito en algunos casos no desaparece en forma material y que la ley hace una abstracción para que en el mundo del derecho este documento no tenga relevancia jurídica y que sus características se desincorporen de éste y pasen al nuevo documento es con base a los más elementales principios de equidad y en función de la seguridad jurídica.

C A P I T U L O T E R C E R O.
LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY.

- a).- El proyecto del Código de Comercio de 1960.
- b).- El problema de la cancelación en los títulos al portador y necesidad de establecer una -
caución para el ejercicio de los derechos.

C O N C L U S I O N E S .

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY.

Al referirme a la necesidad que presenta nuestra ley para ser reformada, me permito vertir mi opinión, la cual desde luego no es definitiva, pero representa la inquietud jurídica nacida desde que estudié el presente tema, proponiendo lo que — más adelante expresaré, para que el procedimiento de cancelación sea más expédito y facilite la transmisión de la riqueza que representan los títulos de crédito.

En primer lugar para mí concepto debe de desaparecer la vía de Jurisdicción Voluntaria dentro del procedimiento de cancelación, ya que ésta siempre está, expuesta a la oposición de los obligados que los títulos tienen, por razón a su situación de que siempre tratarán de evitar el pago cuando el título en el cual ellos se obligaron, se encuentre dentro del supuesto de la ley para llevar a cabo el procedimiento de cancelación.— La pérdida de tiempo que implica la Jurisdicción Voluntaria debe de desaparecer y aprovechar en principio el que la notificación que se hace de forma personal a los aceptantes, girador, girado, librador, librado, suscriptor, a los obligados en vía de regreso, que hayan sido designados, se aproveche en el juicio contencioso, pues, la notificación que se hace debe ser una consecuencia lógica al principio rector del proceso de legalidad. Así mismo la notificación que por conducto del diario Oficial se hace a los posibles tenedores que pudiera haber, es

con el objeto de que se enteren de dicha petición, debiéndose aprovechar ésta notificación como si fuera emplazamiento con el término de ley y sus consecuencias jurídicas, también debe hacerse una notificación en el periódico de mayor circulación, tomando en cuenta desde luego el del domicilio del principal obligado.

Si fuere aceptado el reemplazamiento del procedimiento con la omisión de la vía de jurisdicción voluntaria y se establece en forma directa el juicio de cancelación propongo: Que dentro del plazo de diez días a la presentación de dicha demanda el actor deberá probar el encontrarse dentro del supuesto jurídico para iniciar dicho juicio, dicha prueba debe ser a criterio del juez, para que éste pueda decretar la cancelación en forma provisional del título, debiendo procederse conforme a lo establecido en el artículo 45, en sus fracciones de la Primera a la Cuarta, y la fracción Quinta debe adicionarse "Que a criterio del juez que conoce se ordenará sea notificada a la bolsa de valores", tomando en cuenta que no todos los títulos se operan en bolsa, atribuyéndole al juez su calidad de perito en la materia jurídica, así mismo también propongo que debe adicionarse a esta fracción "Que si el título es adquirido durante la vigencia de la orden de suspensión, ésta se reputará de mala fe".

En cuanto a la garantía que se menciona a que se refiere el artículo 44 en su párrafo Segundo, deberá incluirse además de daños y perjuicios "Gastos, costas y honorarios". Respecto a la publicación que debe hacerse en el diario oficial y que -

es mencionada en la fracción Tercera del artículo 45, debe a--
 gregarse "Y en el periódico de mayor circulación del domicilio
 del principal obligado", ésta notificación es consecuencia de
 que pocas personas tienen acceso al diario Oficial y haciéndo-
 está, se le daría mayor efectividad a la publicidad tanto del
 decreto como de la demanda.

Al decretarse en forma provisional la cancelación y la --
 suspensión del título, no se atentaría en contra de la esencia
 del derecho procesal, ya que si tomamos en cuenta el juicio --
 Ejecutivo Mercantil, éste empieza a la presentación de la De--
 manda con el Auto de excoeuendo, el cual faculta al actor, pa-
 ra que reclame del deudor el pago y en el caso de no hacerlo -
 en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes sufi---
 cientes que basten a cubrir lo reclamado, corriéndose traslado
 por el término de tres días para que pueda oponerse o excepcio
 narse conforme a derecho.

La publicación que se haga tanto en el Diario Oficial como
 en el periódico debe tener un término de treinta días para que
 aquéllos que pudieran pretender algún derecho respecto al títu
 lo cancelado comparezcan a juicio y en caso de no hacerlo en -
 dicho término se les pueda acusar la correspondiente Rebeldía-
 surtiendo todos sus efectos, respecto a las personas a las cua
 les les es notificada la demanda de cancelación en forma perso
 nal, conforme a lo dispuesto en la fracción Tercera del artícu
 lo 45, si en un término de cinco días no comparecen a deducir-
 su derecho se les pueda acusar la rebeldía correspondiente y--
 en forma presuntiva se les tenga por confesos de lo aseverado-

por el actor, constituyendo así, el principio de la legitimación pasiva que será reconocida a través de sentencia definitiva. Para el caso de que en los términos expuestos se presente oposición, ésta deberá ser admitida siempre y cuando el oponente deposite a disposición del juzgado el título de que se trata, garantizando daños y perjuicios, gastos, costas y honorarios que ocasione si su acción no es probada, llenando éste requisito se correrá traslado con copia simple al actor de la oposición presentada, otorgándole a éste un término de tres días para que con respecto a la oposición manifieste lo que a su derecho convenga, integrando así la litis del juicio, cerrado éste período, abrir por término de diez días para el ofrecimiento de pruebas debiendo calificarlas el juez para su desahogo, citando a las partes a Audiencia de desahogo de pruebas en la cual las partes alegarán lo que a su derecho convenga, cerrando a la Audiencia con citación para oír sentencia en un término que no excederá de treinta días.

Con respecto a los recursos solo será admitido el de apelación de las sentencias en el caso que el documento cancelado exceda de cinco mil pesos y dicho recurso solo será admitido en el efecto devolutivo.

Nuestra ley tiene el defecto en su propia construcción -- pues, no es lógica presentando además confusiones, al respectose observa que el artículo 43 en su párrafo Cuarto también se encuentra planteado en la Fracción Quinta del artículo 45, en forma incompleta, pues lo expuesto por el artículo 43 en el párrafo aludido es complemento de lo expuesto en la fracción --

quinta del artículo 45, pues esto hace confusa la interpretación de la ley, presentando la necesidad de contenerse en un sólo artículo y en éste caso el que se transfiera al artículo 45. La fracción quinta de la ley a que nos referimos y que faculta al reclamante según su criterio para solicitar que el decreto y la orden de suspensión sean notificadas a la bolsa de valores, que con anterioridad he manifestado que ésta notificación debe hacerse a criterio del Juez, desterrando por completo del precepto indicado que dicha notificación se hará a petición del interesado, obediendo ésta notificación a que no todos los títulos se comercian en la bolsa de valores, pues sólo aquéllos que a través del reglamento respectivo implica su registro. Obediéndole así también a que la suspensión de las obligaciones consignadas en el título, éstas se encuentran suspendidas y como consecuencia en el mundo del derecho, no existen derechos para ese título, que puedan ser transferidos.

Otra incoherencia que nuestra ley presenta es con respecto a lo expuesto en la fracción quinta del artículo 45, pues se refiere a la orden de suspensión de que hablan las fracciones primera y segunda del mismo precepto. En primer lugar no se refiere en forma alguna a la orden de suspensión, en segundo lugar sólo son mencionadas las órdenes de suspensión en las fracciones segunda y tercera y ésta última no se menciona, pues ésta fracción expresa que la suspensión deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Como consecuencia debemos concluir que debe desecharse la jurisdicción voluntaria, como inicio del juicio de cancelación.

quinta del artículo 45, pues esto hace confusa la interpretación de la ley, presentando la necesidad de contenerse en un sólo artículo y en éste caso el que se transfiera al artículo 45. La fracción quinta de la ley a que nos referimos y que faculta al reclamante según su criterio para solicitar que el decreto y la orden de suspensión sean notificadas a la bolsa de valores, que con anterioridad he manifestado que ésta notificación debe hacerse a criterio del Juez, desterrando por completo del precepto indicado que dicha notificación se hará a petición del interesado, obediendo ésta notificación a que no todos los títulos se comercian en la bolsa de valores, pues sólo aquéllos que a través del reglamento respectivo implica su registro. Obediéndole así también a que la suspensión de las obligaciones consignadas en el título, éstas se encuentran suspendidas y como consecuencia en el mundo del derecho, no existen derechos para ese título, que puedan ser transferidos.

Otra incoherencia que nuestra ley presenta es con respecto a lo expuesto en la fracción quinta del artículo 45, pues se refiere a la orden de suspensión de que hablan las fracciones primera y segunda del mismo precepto. En primer lugar no se refiere en forma alguna a la orden de suspensión, en segundo lugar sólo son mencionadas las órdenes de suspensión en las fracciones segunda y tercera y ésta última no se menciona, pues ésta fracción expresa que la suspensión deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Como consecuencia debemos concluir que debe desecharse la jurisdicción voluntaria, como inicio del juicio de cancelación.

de los títulos de crédito.

Deberá ser reformado el artículo 43 en su párrafo IV, suprimiéndolo de éste artículo y agregarlo al artículo 45 que deberá decir: A criterio del juez, se ordenará se notifique a la bolsa de valores en los casos y cuando ésto proceda. Si el título se adquiere durante la vigencia de la orden de suspensión ésta se reputará de mala fé.

El artículo 44, deberá ser reformado en todo cuanto indica que el procedimiento de cancelación en vía de jurisdicción voluntaria y con respecto a la garantía que el actor debe ofrecer ya sea real o personal, es necesario agregar a los daños y perjuicios, el pago de gastos, costas y honorarios. El artículo 48 es necesario reformarlo y agregar a la garantía de los daños y perjuicios, gastos, costas y honorarios, que el opositor cause al actor, con su intervención.

PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1960.

Antes de transcribir la reforma que propone el proyecto de Código de Comercio de 1960, que fué revisado por la comisión de legislación de leyes de la Secretaría de Industria y Comercio es necesario indicar que éste proyecto presenta un sistema ordenado, poco visto en nuestra legislación, pues con respecto a los comerciantes y sus obligaciones los conjunta, el primer libro se inicia con el comerciante individual, pasa por las sociedades y termina con la fusión y transformación de las sociedades. Los títulos y Operaciones de crédito se encuentran dispuestos en su libro Tercero que se inicia dando disposiciones generales, posteriormente trata cada una de sus especies ampliamente.

te, el libro Cuarto se refiere a los Contratos de carácter Mercantil, la forma en que se presenta denota una técnica depurada, así como también un profundo conocimiento científico. El procedimiento de cancelación se encuentra expuesto en el libro Quinto en su sección Cuarta, que es denominado "De los procedimientos mercantiles" y se refiere en forma especial al procedimiento de cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito, es tan brillante la exposición que sostiene este proyecto que no es necesario hacer un análisis sistematizado para su interpretación. Es preciso decir que dicho proyecto no presenta la confusión que nuestra ley contiene puesto que sus artículos no se mezclan y mucho menos se repiten, lo que hace posible una rápida comprensión e interpretación cuando es consultada. Pero encontramos que adolece éste proyecto de la omisión en relación al procedimiento a seguir en el caso que se presente oposición a la cancelación que en forma provisional ha sido decretada.

El proyecto se expresa así:

LIBRO QUINTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

SECCION CUARTA.

De los procedimientos de la cancelación, la reposición y reivindicación de títulos de crédito.

ART. 1115.- Si un título de crédito se deteriorare de tal modo que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de manera que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener que sea repuesto si lo de

vuelve al emisor y paga los gastos correspondiente. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo ejemplar los suscriptores a quienes compruebe que su firma en el documento primitivo ha sido destruida o testada.

ART.- 1116.- Quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito, podrá solicitar la cancelación de éste, y, en su caso, su reposición, ante el juez del lugar donde el principal obligado deba cumplir las prestaciones consignadas en el título.

La solicitud de cancelación deberá contener los datos esenciales del título, y si alguno de ellos estuviere en blanco, los necesarios para su identificación.

Se correrá traslado a quienes se señale como obligados por el título, y se publicará un extracto de la solicitud en el Diario Oficial.

ART.- 1117.- El juez, si se otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para hacer valer aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse mientras dura el procedimiento de cancelación.

ART.- 1118.- El procedimiento de cancelación interrumpe la prescripción y mientras dure dicho procedimiento, las acciones que resulten de los títulos sujetos a él no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios.

ART.- 1119.- La orden de suspensión se comunicará a las bolsas de valores que indique el solicitante. El agente o co-

redor que interviniera en la negación de los títulos después de comunicada a la bolsa la orden en cuestión, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al solicitante.

ART. 1120. Transcurridos treinta días de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 1116, si no se presentare oposición, se decretará la cancelación. La resolución respectiva causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su publicación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

ART. 1121. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quién obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la resolución respectiva, para exigir las prestaciones que estaban consignadas en el título.

ART. 1122. Si el título cuya cancelación se solicita es exigible a la fecha en que se inicie el procedimiento o adquiere ése carácter durante la tramitación del mismo, el solicitante podrá pedir al Juez, que se requiera a los signatarios para que depositen, a disposición del Juzgado, el importe del documento.

El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo; la omisión total o parcial por quién deba ejecutarlo, produce los mismos efectos que la falta de pago y sujeta al moroso, desde el día del requerimiento, a la responsabilidad correspondiente.

ART. 1123. Si al decretarse la cancelación el título no-

hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios, aunque - la sentencia no hubiere causado ejecutoria, si el promovente - otorga suficiente garantía, que suscriban un nuevo ejemplar - en el cual quedarán incorporados los derechos y obligaciones - que constaban en el primitivo. Si se negaren, el juez lo sus - cribirá en su rebeldía. El nuevo título vencerá treinta días - después de la fecha de vencimiento del título cancelado.

ART. 1124 El que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título. Aun en el caso de no presentar oposición, el te - nedor conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación, y cobró el título.

ART. 1125. Los títulos al portador no estarán sujetos al proceso de cancelación. Su tenedor podrá, en los supuestos -- establecidos por el artículo 1116, notificar al emisor el extravío o robo; transcurrido el plazo de prescripción del título sin que se presente a cobrarlo un tenedor de buena fé, - el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

Si se tratare de acciones al portador, el juez podrá -- previa garantía suficiente, autorizar al denunciante para ejercitar los derechos inherentes a los títulos, aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción y mientras no se presen - te un portador de ellos.

ART. 1126. Los títulos de crédito podrán ser reivindicados en los casos de extravío o robo.

La acción procederá contra quienes los hubieren encontra - do o sustraído y contra quienes los hayan adquirido conociendo

71

o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transmitió.

La pérdida del título por causas distintas a las enumeradas en éste artículo, solo dará lugar a las acciones personales que pueda originar el negocio o hecho ilícito que la haya ocasionado.

LA REPOSICION Y LA CANCELACION.

LA REPOSICION.- El proyecto del Código de Comercio, que se comenta determina en su artículo 1115, dos situaciones por las cuales puede ser solicitada la reposición de los títulos de crédito, el que el documento se deteriorase de tal modo que impida siga circulando, es decir que tal documento está inhabilitado para su circulación.

También menciona la destrucción parcial del documento en cualquiera de los casos expresados, los documentos que se deterioren parcialmente deben contener los datos necesarios para su identificación, pudiendo obtener del tenedor para exigir de su emisor mediante el pago de gastos correspondientes un nuevo ejemplar y devolución del título deteriorado.

Las bases para pedir la reposición son mencionadas en el artículo 1116, y dichas bases son: que se haya sufrido el extravío, robo, destrucción total, previamente debe ser solicitada la cancelación y en su caso la reposición, la solicitud deberá hacerse ante el Juez del lugar en donde el principal obligado debe cumplir las prestaciones consignadas en el título, éste precepto contiene algo de lo expuesto en el artículo 44, de la Ley Vigente, pero lo relevante es que se supone que el reclamante no posee copia del documento, a diferencia de nuestra ley.

Pero está facultado para proporcionar a la demanda los --

datos esenciales del documento de que se trata, estableciendo solo la condición de que sea factible para su identificación. Dicho artículo tras consignado implícitamente el principio regor del proceso de Economía Procesal, puesto que ordena que se corra traslado a quienes se les haya señalado como obligados por el título, y se publicará un extracto de ésta solicitud, en el Diario Oficial, difiere de la ley vigente en cuanto indica que ésta que deba publicarse tanto el extracto de la solicitud como del decreto.

El artículo 1123 del proyecto de Código de Comercio se refiere también a la reposición e indica que si al decretarse la cancelación del título éste no se ha vendido, podrá el promotor tener un nuevo ejemplar, siempre y cuando otorgue garantía suficiente y el juez ordenará a los signatarios aunque la sentencia no haya causado ejecutoria, el que le extiendan un nuevo ejemplar del documento, por ministerio de ley, en este artículo del proyecto indica que quedarán incorporados los derechos y obligaciones que el título contenía en su original, para el caso de que se negase a suscribir un nuevo documento los suscriptores, el juez lo suscribirá en su rebeldía, éste precepto a diferencia del de la ley vigente no menciona la necesidad del legalizar la firma del juez simplemente indica que el documento firmado por el juez surtirá todos sus efectos legales que el documento original contenía. El título nuevo vencerá treinta días después de la fecha del vencimiento del título cancelado.

LA CANCELACION-- En el proyecto al igual que en nuestra Ley, marca el principio que el procedimiento tiene para obtener la reposición y la reivindicación de los títulos de crédito, ya hemos hecho mención de que es necesario al solicitar la cancelación en forma previa, y en el proyecto, las consecuencias jurídicas, como son: la prescripción y que en especial se menciona en el artículo 1118, está expuesto en forma lógica jurídica e indica que interrumpe la prescripción, a diferencia de nuestra Ley, que menciona que suspende el término de prescripción. El proyecto no menciona en forma clara que la prescripción de que se trata surtirá sus efectos con la sola presentación de la demanda o si ésta opera, hasta en tanto se reciba la notificación personal o impersonal.

Si al solicitarse la cancelación también es pedida la suspensión ésta se comunicará a la bolsa de valores que indique el solicitante a diferencia de nuestra Ley, el artículo 1119, obliga independientemente de la notificación que en forma personal debe hacerse a los obligados el que éstas sean notificadas; aquí cabe observar la omisión que dicha notificación a criterio del Juez, como consecuencia del título de que se trata, sobre todo porque no todos los títulos se comercializan en la bolsa de valores, sólo los registrados en la bolsa de valores. Este artículo es novedoso, pues por primera vez, hace responsable al agente y corredor que negocie un título después de hecha la notificación, haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que se causen al solicitante.

El artículo 1120, indica que transcurridos treinta días de la fecha de publicación de la solicitud de cancelación, que se haga en el Diario Oficial, de no existir oposición alguna, se decretará la cancelación, indicando que la cancelación decretada surte todos sus efectos y ésta, causa ejecutoria treinta días después, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha de vencimiento si el documento no ha vencido aún. La ley vigente empieza por decretar la cancelación en su procedimiento, ésta es en forma provisional y debe ser publicado el decreto (su extracto), el proyecto no indica que el decreto de cancelación se publique, sólo se publica la solicitud en el Diario Oficial, treinta días después de su publicación se hará el decreto que posteriormente causará ejecutoria.

El artículo 1121 del proyecto de Código de Comercio introduce la innovación con respecto a la situación de que el reclamante de la cancelación con la copia certificada de la resolución respectiva, siempre y para el caso de que los obligados se nieguen a hacer el pago de este documento, el reclamante está facultado para que con dicha copia pueda exigir las prestaciones que se encontraban consignadas en el título, es más el proyecto presenta esta situación de que aún sin haberse extendido duplicado del título cancelado el solicitante, se le legitima en forma activa para exigir las prestaciones contenidas en dicho documento, las características del título de crédito que son: Legitimidad, Literalidad, Incorporación y Autonomía, se reincorporan no al documento que en duplicado debía extenderse

sino a la copia certificada en la cual se ordena se extienda - el documento, haciendo ésta las veces de título de crédito.

El artículo 1122, en forma concreta relaciona todos los - casos que con respecto del depósito deben hacer los signata-- rios, que ésta debe hacerse a disposición del juzgado es decir el importe del documento a solicitud del reclamante.

El artículo 1124, al referirse a la oposición que pudiera presentarse en el procedimiento de cancelación, lo condiciona, con respecto a la exhibición del título, en el caso de no pre- sentar oposición el tenedor conserva sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y cobró el título. Es necesario mencio-- nar que no se señala el procedimiento a seguir una vez presen- tado opositor a la cancelación.

EL PROBLEMA DE LA CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR- Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA CAUCION PARA SU EJERCICIO.

Con respecto a la cancelación de los títulos al portador- el Proyecto de Código indica en su artículo 1125, que los títu- los al portador no están sujetos al procedimiento de cancela-- ción pero cuando éstos documentos hayan sufrido extravío, robo o destrucción total se podrá ejercitar en forma preventiva la- acción con el objeto de notificar al emisor, de tales hechos y tiene el objeto ésta notificación para que pueda hacerse efec- tivo los derechos una vez que haya transcurrido el término de- prescripción de dichos títulos, condicionando ésta acción a -- que no se presente tenedor de buena fé, a su cobro.

Este mismo artículo en forma excepcional y novedosa otor-

ga determinados derechos con respecto a las acciones al portador, pues faculta al juez para conceder al reclamante mediante garantía suficiente que se otorgue para autorizarlo para ejecutar los derechos inherentes a las acciones, aún en contra de lo expresado en el párrafo anterior, es decir, en contra del término de prescripción, y mientras no se presente un portador de ellos. Este precepto otorga la protección a los accionistas con respecto a sus intereses, así también hace posible que no se entorpezca el desarrollo normal que debe existir en las Empresas, es necesario señalar que al proteger al socio y a la Empresa, también se protege al tenedor o portador de buena fé, toda vez que para ésto es necesario se otorgue garantía suficiente.

En nuestra opinión el proyecto de Código de Comercio que ha sido comentado debe tomarse en cuenta, solo, en lo relativo a los títulos al portador, pues consideramos que las reformas propuestas por nosotros a la cancelación, en materia de títulos nominativos, es superior a la establecida en el proyecto de Código de Comercio.

Para mayor claridad y alcance de las modificaciones que proponemos nos permitimos transcribir comparativamente el texto actual de nuestra ley y las modificaciones por nosotros -- Propuestas.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

MODIFICACIONES PROPUESTAS.

ART. 43 El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparezca como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiera en ésta durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fé.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores.

ART. 44 La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no le fuere posible, incertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y di-

ART. 43 El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparezca como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad para los efectos de los párrafos anteriores.

ART. 44 La cancelación del título nominativo extraviado o robado debe demandarse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su demanda una copia del documento, y si esto no le fuere posible, incertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y di-

recciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

ART. 45. Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. Ordenará si así lo pide el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mien-

recciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados el día de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios, gastos, costas y honorarios, que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

ART. 45. Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. Ordenara, si así lo pide el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mien-

tras pasa a ser definitiva la -- cancelación o se decide sobre -- las oposiciones a ésta;

III. Mandará que se publique -- una vez en el "Diario Oficial" -- un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la -- orden de suspensión se notifi-- quen;

- a) Al aceptante y a los domici-- liarios, si los hubiere;
- b) Al girador, al girado y a -- los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado en el caso del cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del -- documento, en los demás casos; y
- e) A los obligados en vía de -- regreso designados en la demanda

IV. Preverá a los suscripto-- res del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento pos-- terior a la fecha en que su can-- celación quede firme;

V. Disponerá siempre que el re-- clamante lo pidiere, que el de-- creto y la orden de suspensión -- de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

ART. 48. La oposición del tene-- dor del título debe substanciar-- se con citación del que pidió la cancelación, y de las personas -- mencionadas en la fracción III -- del artículo 45.

Para que se dé entrada a la o-- posición, es necesario que el o-- ponente deposite el documento a -- disposición del juzgado y, ade-- más, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el re-- sarcimiento de los daños y per-- juicios que la oposición ocasiona al que obtuvo el decreto de -- cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

tras pasa a ser definitiva la -- cancelación;

III. Mandará que se publique -- una vez en el Diario Oficial y -- en el periódico de mayor circula-- ción del domicilio del principal obligado, el decreto de cancela-- ción, en forma de emplazamiento, y dicho decreto y la orden de -- suspensión se notifiquen, para -- que en término de cinco días se-- pongan a la demanda, a:

- a). Al aceptante y a los domici-- liarios, si los hubiere;
- b). Al Girador, al girado y a -- los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;
- c). Al Librador y al Librado, -- en el caso del cheque;
- d). Al suscriptor del documen-- to, en los demás casos; y
- e). A los obligados en vía de -- regreso designados en la demanda

IV. Preverá a los suscripto-- res del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento pos-- terior a la fecha en que su can-- celación quede firme;

V. A criterio del juez se orde-- nará se notifique a la bolsa de -- valores en los casos cuando esto proceda. Si el título se adquie-- re durante la vigencia de la ór-- den de suspensión esta se reputa-- rá de mala fé.

ART. 48. La oposición del títu-- lo debe substanciar-- se con la ci-- tación del que pidió la cancela-- ción, y de las personas menciona-- das en la fracción III del artí-- culo 45.

Para que se de entrada a la o-- posición, es necesario que el o-- ponente deposite el documento a -- disposición del juzgado y además asegure, con garantía real o per-- sonal satisfactoria, el resarcim-- to de los daños y perjuicios -- gastos y costas que su oposición

Oído dentro de tres días el traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos pueden suspenderse o prorrogarse.

ART. 49. Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y, además, pagará las costas del procedimiento.

ART. 50. Desechada la oposición será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se le entregue a éste el título depositado.

ART. 52. El que sin haber firmado el título se ha designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuye.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57

ocacione, al que obtuvo la cancelación.

De la oposición presentada con copia simple se correrá traslado al actor para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Cerrado el período anterior el juez abrirá por término de 10 días el juicio a prueba, cerrado éste, citará a las partes a Audiencia, en la cual las partes alegarán en forma verbal lo que a su derecho convenga. Cerrando ésta con citación para oír sentencia en un término de treinta días. Ninguno de los términos se suspenderá o prorrogará.

ART. 49. Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios y pagar gastos, costas y honorarios que hubiere causado al oponente.

ART. 50. Desechada la oposición, por sentencia definitiva, será el oponente quien pague los daños y perjuicios gastos costas y honorarios que hubiere causado al reclamante, el juez mandará se entregue a éste el título depositado.

ART. 52. El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella dentro del término de la notificación ordenada por la fracción primera del artículo 45, y artículo 48, otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, sal

y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61 -

ART. 63. La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Respecto de los procedimientos a que se refieren los artículos 56 y 57, las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles.

ART. 73. Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieren, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho lícito que la hayan ocasionado o producido.

vo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61.

ART. 63. La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de \$5,000.00, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades que adolezcan; así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Respecto de los procedimientos a que se refieren los artículos 56 y 57 las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles.

ART. 73. Los títulos al portador no estarán sujetos al proceso de cancelación, su tenedor podrá, en los supuestos establecidos por el artículo 42, notificar al emisor el extravío o robo; transcurrido el plazo de prescripción del título sin que se presente a cobrarlo un tenedor de buena fé, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

ART. 74. Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presenten a cobrarlos un poseedor de buena fé; En este último caso, el pago debe hacerse al portador quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

Si se tratara de acciones al portador el juez podrá, previa garantía suficiente, autorizar al denunciante para ejercitar los derechos inherentes a los títulos, aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción y mientras no se presente un portador de ellos.

ART. 74. Los títulos de crédito podrán ser reivindicados en los casos de extravío o robo,

La acción procederá contra quienes los hubieren encontrado substraído y contra quienes los hayan adquirido conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los ha transmitido.

La pérdida del título por causas distintas a las enumeradas en este artículo solo dará lugar a las acciones personales que pueda originar el negocio o hecho fílcito que la haya ocasionado.

CONCLUSIONES.

I

LOS TITULOS DE CREDITO SON UNA NECESIDAD DENTRO DEL COMERCIO, INSTRUMENTOS QUE HACEN Y PROPICIAN QUE LA CIRCULACION DE LA RIQUEZA SEA MAS AGIL. ES NECESARIA SU PROTECCION AUN EN CONTRA DE QUE ESTA SE ENCUENTRE EN APARENTE CONFLICTO CON LA DOCTRINA.

II

EL LLAMADO PROCEDIMIENTO DE CANCELACION NO ES TAL, SINO QUE ES UN VERDADERO JUICIO, PUES CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS PARA PODER ASI DETERMINARLO.

III

DEBE SER SUPRIMIDA LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA LLAMADA JURISDICCION VOLUNTARIA EXISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE NUESTRA LEY, A FIN DE QUE ESTE SE PRESENTE EN LO CONTENCIOSO, EN VIRTUD DE QUE AQUEL REPRESENTA UNA PERDIDA DE TIEMPO Y RETRASO DE LA JUSTICIA; DANDO EN ESTA FORMA MAYOR FACILIDAD PARA LA OBTENCION DE LA PRETENCION QUE EN ESTE PROCEDIMIENTO SE SIGUE, CON LA CONSECUENCIA NECESARIA DE AHORRO DE TIEMPO, Y DINERO.

IV

LA LLAMADA CONTRAPOSICION QUE SE DICE EXISTE ENTRE LA CANCELACION Y LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO, NO

EXISTE, YA QUE LA DESINGORPORACION Y REINGORPORACION, ES POR VOLUNTAD DE LA LEY, PUES SE HACE EN FUNCION DE PROTEGER LAS INSTITUCIONES CREADAS POR EL HOMBRE EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, SI EL HOMBRE CREA SUS INSTITUCIONES, COMO RESULTADO DE LAS NECESIDADES EN EL DESARROLLO DE SU DEVENIR HISTORICO, LAS VALORIZA Y PROTEGE A TRAVES DE LEYES, ESTAS EN FUNCION DEL CONCEPTO IDEAL QUE SE LE ATRIBUYE.

V

ES NECESARIO REFORMAR LA LEY EN VIRTUD DE QUE ESTA EN FORMA; SE PRESENTA CONFUSA, ANTILOGICA Y POCO JURIDICA, Y SUS ERRORES DEBEN DESAPARECER PARA HACERLA MAS PRACTICA Y DE FACIL CONSULTA EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR NOSOTROS.

VI

EN TAL VIRTUD ES NECESARIO CREAR UN VERDADERO PROCESO, QUE SE ENCUENTRA BIEN DETERMINADO EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO, QUE EVITE LA PERDIDA DE TIEMPO CON LA DEBIDA REGULACION Y DENTRO DE LOS CAUSES DE LA MAS ESTRICTA LEGALIDAD.

VII

ASI MISMO AL CREAR ESTE NUEVO PROCESO DEBE SER TOMADO EN CUENTA, QUE TANTO EL RECLAMANTE COMO EL OPOSITOR, NO SOLO GARANTIGEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONAR, SINO QUE COMO SANCION POR NO DEMOSTRAR SU DERECHO CON EL QUE COMPARECIO-PAGUE GASTOS Y COSTAS QUE CAUSARE.

VIII

DEBE PUBLICARSE EL DECRETO PROVISIONAL DE CANCELACION NO SOLO EN EL DIARIO OFICIAL, SINO TAMBIEN EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION TOMANDO COMO BASE EL DOMICILIO DEL PRINCIPAL OBLIGADO, A EFECTO DE QUE SEA MAS FACIL SU CONOCIMIENTO.

IX

EL QUE LOS RECURSOS DE APELACION SOLO SEAN ADMITIDOS EN LOS NEGOCIOS EN EL QUE LA CUANTIA DEL TITULO CANCELADO SEA MAYOR DE CINCO MIL PESOS, PUES DEBE TOMARSE EN CUENTA EL DESARROLLO ECONOMICO QUE PRESENTA LA SOCIEDAD ACTUAL. YA QUE LA EXPRESADA EN LA LEY NO CONCUERDA CON LA REALIDAD.

X

ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1960, PUES REPRESENTA UN AVANCE JURIDICO CIENTIFICO DENTRO DEL DERECHO, CONCORDANDO CON LA REALIDAD QUE PRESENTA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EN NUESTRA SOCIEDAD.

XI

DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS INNOVACIONES QUE SE HACEN EN EL PROYECTO SOBRE TODO CON RESPECTO A LO REFERENTE A LOS TITULOS AL PORTADOR, PARA QUE SE PUEDAN EJERCITAR LOS DERECHOS CORPORATIVOS Y ECONOMICOS QUE LES SON INHERENTES MEDIANTE GARANTIA SUFICIENTE. ASI COMO TAMBIEN LO RELATIVO A LA NOTIFICACION PERSONAL QUE DEBE HACERSE A LA BOLSA DE VALORES, LA RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS AGENTES Y CORREDORES DE VALORES EN CUANTO A SU INTERVENCION CON RESPECTO A UN TITULO CANCELADO Y VENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSION DECRETADA.

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI TULLIO. CONCETTO E CATEGORIE DEI TITOLI DE CREDITO.
- ASCARELLI TULLIO. DERECHO MERCANTIL.- TRADUCCION DE FELIPE J. TENA.
- ASCARELLI TULLIO. TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- CARNELUTTI FRANCESCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCION DE NICETO ALCALA ZAMORA.
- CASTILLO LARRAÑAGA J. Y RAFAEL DE PINA. DERECHO PROCESAL CIVIL.
- CERVANTES AHUMADA R. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- ESTEVA RUIZ ROBERTO A. ENSAYOS JURIDICOS.
- ESTEVA RUIZ ROBERTO A. LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DCHO. MEXICANO.
- MORINEAU OSCAR. EL ESTUDIO DEL DERECHO.
- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL.
- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUCCION DE JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.
- RIPET GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. TRADUCCION DE FELIPE DE SOLA CANIZARES.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ J. DERECHO MERCANTIL
- TENA J. FELIPE. DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
- VIVANTE CESAR. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.
- YODAROLA L. MAURICIO. TITULOS DE CREDITO.
- CODIGO DE COMERCIO FRANCES.
- CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1960. DE LA SRIA. DE INDUSTRIA Y COMERCIO.